



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
TOMAS MENDEZ ORMAECHEA

MEXICO, D. F.



1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Ninguna academia ni disciplina, hasta la fecha, ha podido otorgar a nadie la capacidad que en el autor es innata y particularísima y esa aptitud es la de crear. Claro está que existen talleres de composición, literarios, etc., pero, de cualquier manera, sin el talento individual del artista, éstos no sirven sino para dar orientación técnica acerca de alguna materia en especial.

El Derecho no puede quedarse a la zaga de la evolución de la civilización humana que día a día va cambiando y transformándose tan dinámicamente, que hay que hacer grandes esfuerzos por alcanzarla.

Es por este motivo que en esta tesis hablaré del apasionante tema de la protección intelectual en relación al derecho de autor.

La aparición de las antenas parabólicas, computadores, videocassetas, cassettes, etc., hacen notar que la tecnología se ha adelantado al derecho del autor pero que a base de estudios organizados es muy posible que se regulen estos fenómenos.

He aquí el fundamento de mi tesis titulada "La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor", en

la cual hablaré de este interesante organismo que se preocupa por la protección del autor, artista intérprete y ejecutante, a nivel mundial. En espera de despertar la inquietud por adentrarse más en el maravilloso mundo del derecho de autor, dedico este estudio a los abogados que se interesen por el tema que me ocupa.

CAPITULO I

EL DERECHO DE AUTOR

1.1.- EVOLUCION HISTORICA.

A) EPOCA COLONIAL:- "El derecho castellano, español e india no no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante y no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de su obra" (1). Todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin la licencia real. Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como puede verse en la Novísima Recopilación de 1805 (lib. 8, Tit.16) entre ellas las Reales Pragmáticas de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., que fueron con el tiempo relajándose en su aplicación práctica por una tolerancia progresiva.

Entre los siglos XVI a XVIII los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad. Recién en 1763, la Pragmática de Carlos III

(1) Satanowsky, Isidro. Derecho intelectual. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1964. T. I, p. 61.

y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

El estudio de la legislación española durante la época colonial, constituye tema de extrema importancia, supuesto que no es posible olvidar que el derecho hispánico se aplicó en México durante la dominación y porque, incuestionablemente, nuestras más hondas raíces jurídicas se hallan, justamente, en el derecho peninsular.

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que la Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

El Derecho indígena embrionario y variable, y el Derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas, para muchos asuntos primarios, porque están mandadas respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos que les atajen el paso en las Leyes propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para complementar su insuficiencia, mostrar

sus supuestos o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho Castellano, vendrán a ser las supletorias (2).

Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, por Pragmática de 8 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros, en latín o romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. (Ley 23, tit.7,lib.1R.)

Más drástica es la Pragmática de Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid, de 7 de septiembre de 1558, que impide la introducción en estos reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier Materia, Calidad o Facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre, so pena de muerte y de perdimiento de bienes. (Ley 24,tit.7,lib.1R.).

Iguales o análogas disposiciones emanan de Fernando VI, hacia el año de 1752 (Ley 13 de este tit.).

Es Don Carlos III quien por Real Orden de 22 de marzo de

(2) Alcalá Zamora, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1944. p. 8.

1793, estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor.

El propio Don Carlos en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

En consecuencia, corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

Las corrientes transformadoras y evolutivas del siglo XVIII y las ideas de libertad, aportaron su influencia en beneficio de los autores. El reconocimiento explícito del llamado derecho de propiedad data, ello no obstante, del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813. (3) Según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro,

(3) Obregón Esquivel, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. México. Publicidad y Editores, 1943. p. 232.

ni aún con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos que daban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos.

B) INGLATERRA, ESPAÑA Y FRANCIA:-

Inglaterra.- El Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, es considerado como el primer reconocimiento legal del Derecho de Autor, en 1710, otorgando un derecho exclusivo de protección para el autor por 21 años y para las obras nuevas por 14 años.

Se estableció una limitación que tenía por objeto, asegurar la difusión de las obras de interés público, al mismo tiempo que proteger el Derecho de Autor. Se exigía que cada ejemplar tuviese la mención COPY RIGHT. (4)

(4) Proaño Maya, Marco A. El Derecho de autor, con referencia especial a la legislación ecuatoriana. Quito, Ecuador, Editora Ricke. 1972. p. p. 16 y 17.

España.- España fué una de las primeras naciones en reconocer el Derecho de Autor, a través de la "Real Orden de Carlos III", del 20 de octubre de 1764, en la Novísima Recopilación, como hacemos mención anteriormente. (5)

Francia.- En 1786, fué reconocido por un Reglamento del Consejo de Estado Francés, el Derecho de Compositores Musicales. (6)

Por la Ley del 19 de julio de 1793, la Convención Francesa, dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor y como el derecho más legítimo y más sagrado, que el de la propiedad sobre las cosas. (7)

Durante el siglo XIX, el Derecho de Autor, fué reconocido por el Consejo de Estado Francés, con la Revolución Francesa; respondiendo a su filosofía, se abolieron los "Privilegios", dándoles una concepción distinta. (8)

- (5) Proaño Maya. Ob. cit. p. 18
- (6) Proaño Maya. Ob. cit. p. 19
- (7) Proaño Maya. Ob. cit. p. 20
- (8) Proaño Maya. Ob. cit. p. 21

C) CONSTITUCION DE 1824:- La fracción I del artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señaló, como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el derecho de los autores. Equivocadamente se ha establecido que las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores. (9)

D) LEY DE 1846:- El 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano de Salas, aparece el decreto sobre Propiedad Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia. (10)

Dicho cuerpo legal, constituido por 18 artículos mani-

(9) Viramontes Bernal, Francisco. Los derechos de autor. México, Editorial Artemisa. 1964. p. p. 13 y 14.

(10) Dublan, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. México, Edición Oficial, imprenta del comercio, 1950. T. V, p. p. 227 y 228.

fiesta una extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga" (Art. 1o.). El derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años" (Art. 2o.).

Con una visión poco común se señalaba en el artículo 16 que, para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Finalmente, en los artículos 17 y 18 tipificó la falsificación (se cometía publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado) y se señaló su penalidad.

- E) CODIGO CIVIL DE 1870:- Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Orde-

namiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas e incluso, la Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la Península; sin embargo, es evidente la grande influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870, especialmente en materia de obligaciones.

Bajo esta influencia se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó don Florencio García Goyena en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Doctor Justo Sierra por encargo del Presidente Juárez. El proyecto del Doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en el año de 1861 y estuvo integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta Comisión siguió trabajando durante el gobierno ilegítimo del Emperador Maximiliano y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código, faltando de publi

carse los libros III y IV. Los materiales de esta primera Comisión fueron aprovechados en gran parte por una segunda, formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que fue expedido en el año de 1870. La exposición de motivos de este Código hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros y los proyectos del Código formados en México y en España. Aquí se alude al proyecto de Código Mexicano formado por la primera Comisión integrada por los Lics. Terán etc., y al español de 1851, inspirado en su mayor parte en el Código Civil Francés, como puede verse por las Concordancias de García Goyena. El Código de Cerdeña, llamado Código Albertino, fue modelado sobre el Código Francés, aunque con radicales innovaciones. El Código de Holanda está fundado en gran parte sobre los principios adoptados por el Código Francés y hay artículos del Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del Francés. Con referencia al Código Portugués dice Díaz Ferreira: "El Código Francés y el proyecto de Código Civil Español son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil y por eso nos referimos frecuentemente a ella para autorizar las interpretaciones que demos a varios artículos

del Código..." (11)

Ahora bien, el Código Civil de 1870, dentro de su sistemática afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró, así mismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor. (12)

F) CODIGO CIVIL DE 1884:- El Código Civil de 1884, es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una Comisión de la que fue Secretario el licenciado Miguel S. Macedo, quien publicó el libro: Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal, en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al Código anterior.

- (11) Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. México, Editorial Porrúa, 1939. T. I, p. p. 11 y 12.
 (12) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1954. p. 289.

Los capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo, se destinaron a la reglamentación del derecho de autor.

La fracción III del artículo 1201, reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

Entre las penas de la falsificación se encontraba la de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos (artículo 1217). El titular podía igualmente, embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después (artículo 1219). Las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se destruían, así como los libretos y canciones (artículo 1221). Era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra (artículo 1222). El propietario debía ser indemnizado, independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se le siguiesen (artículo 1223). Se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno (artículo 1230 y 1231).

Como antes quedó establecido, el Código Civil mexicano de 1870 fue el primero en el mundo que equiparó los derechos de autor al derecho de propiedad, solución que, en términos generales, reprodujo el Código de 1884. (13)

- G) CONSTITUCION DE 1917:- Al triunfo de la Revolución, produjéronse hondas escisiones entre los jefes victoriosos. La facción Carrancista, que al fin consiguió prevalecer, convocó a una asamblea en la Ciudad de Querétaro, que vino a ser el Octavo Congreso Constituyente Mexicano y que sobre los lineamientos de la Constitución de 1857 expidió la de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor. (14)

El proyecto de Constitución presentado el día 10. de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, establecía en el artículo 28:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos..."

- (13) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo curso de Derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1960. p. 213
- (14) Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. México. Editorial Porrúa, 1944. p. 40.

Este proyecto fue leído en sesión de 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes; pero no hemos encontrado especial referencia al Derecho Intelectual.

- H) CODIGO CIVIL DE 1928:- La Secretaría de Gobernación designó a los señores Lics. Francisco H. Ruíz, Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno para que hicieran un proyecto de nuevo Código Civil. Esta Comisión formuló el proyecto que, en forma de Código, se publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1928. Ese proyecto, reformado por sus autores, después de tener en cuenta las observaciones que se le hicieron, se convirtió en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, lleva al final la fecha de 30 de agosto de ese año. En el Código Civil de 1928, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.

Por estas razones, el aludido Ordenamiento consideró que

no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, que denominó "Derecho de Autor", consistente, según asevera Rojina Villegas (15), en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

Esto consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos. Este beneficio temporal se limitó en el Código vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; si este sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propie

(15) Rojina Villegas, Rafael. Compendio del derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones. México, Antigua librería Robledo, 1963. p. 175.

dad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años.

Ahora bien, en términos generales, el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal.

- I) LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947:- Del 1o. al 22 de junio de 1946 se celebró en Washington, D. C., la conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención alu

dida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debida, fundamentalmente, a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.

En el artículo 2o. transitorio de este Ordenamiento, seguramente el mejor y más completo sobre la materia, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

Esta Ley abandonó el sistema seguido, en cuanto a la protección del derecho de autor, por los Códigos de 1884 y 1928.

El Capítulo V, dedicado a "Sanciones", previno que se impondría multa de \$50.00 a \$1,000.00 y prisión de seis meses a seis años, al que usase por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1o. en todo o en parte, una obra literaria, didáctica, científica o artística, protegida por la ley, sin autorización del titular del derecho de autor (artículo 113, fracción 1).

El artículo 124 establecía que los titulares del derecho de autor por sí o por medio de representante acreditado,

y las sociedades de autores de la rama respectiva, podrían solicitar del Ministerio Público Federal o de las policías federales o locales, que practicasen las providencias necesarias para impedir la utilización de las obras por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 1o., cuando esa utilización se llevara a cabo sin autorización del titular del derecho de autor.

Agregaba que las autoridades que ejecutasen las providencias mencionada, darían cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocaría al conocimiento del asunto, para seguir la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal.

Independientemente de las discusiones suscitadas sobre la constitucionalidad del precepto, es evidente que el texto de los Códigos de 1884 y 1928, representaba para los autores una mayor protección en lo que toca a la ejecución ilícita.

J) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956:- La nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor corresponde a la ley anterior pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.

Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la ley anterior figuraban impropiamente en capítulos dedicados a materias distintas de las trata tadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el De recho de Autor.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior y se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendien tes a remediar vicios o defectos observados en la prácti ca.

La ley fue redactada por el licenciado Manuel White Morque cho y revisada cuidadosamente en el Senado de la Repúbli ca.

Desgraciadamente, los propósitos enunciados no tuvieron, ni con mucho, la más mínima realización. Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.

K) ANTE PROYECTO VALDERRAMA, 1961:- En el año de 1961, El Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Ernesto Valderrama Herrera, elaboró un ante proyecto de reformas a la ley de 1956, estimando, por cierto con justicia, que dicho cuerpo ni había cumplido su cometido, ni menos los propósitos anunciados por el legislador.

El ante proyecto consignaba la reforma de los artículos 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89, fracciones I, II, IV, V, IX y XI, 94, 99, fracción 1, 102, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción 111, 128, 130, 131, 138; y dos nuevos artículos con los números 140 y 141.

El artículo 140 del ante proyecto Valderrama, establecía el recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor; y el 141, fijaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer: "Las autoridades municipales, estatales o federales, no deberán conceder autorización para el funcionamiento de ningún centro, de cualquier tipo, donde se usen o exploten obras protegidas por esta Ley, si no se acredita haber obtenido previamente, autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, a que se refieren los artículos 68 y 75 de esta Ley".

El ante proyecto Valderrama fue sometido al estudio de una Comisión formada por representantes de las Secretarías de la Presidencia, Gobernación y Educación Pública y Procuraduría General de la República.

Diversas Sociedades de Autores e Intérpretes, manifestaron sus puntos de vista en relación con el ante proyecto, el que, por cierto, fue atacado tan dura como injustamente por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

La industria editora de libros también lanzó ataques y censuras incomprensibles al ante proyecto, aduciendo que en él se trataba a los editores como delincuentes y a los autores "como seres recién nacidos".

El ante proyecto Valderrama, incuestionablemente, contenía ideas de extraordinario valor, algunas de las cuales, inclusive, fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961; pero afectaba intereses económicos de tan extrema consideración que no sólo trató de relegársele, sino que originó la renuncia de su autor del puesto que venía ocupando en la Secretaría de Educación Pública.

- L) ANTE PROYECTO GAXIOLA-ROJAS:- Sobre las bases del ante proyecto Valderrama, los señores licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, el primero consultor del Secretario de Educación Pública y el segundo Director General del Derecho de Autor, procedieron, de nueva

cuenta, a formular el proyecto de reformas a la ley de 1956.

El trabajo de estos dos juristas fue revisado por representantes de las Secretarías de la Presidencia y Gobernación y por un comisionado de la Procuraduría General de la República.

El proyecto original de los abogados Gaxiola-Rojas contiene puntos de especial relevancia. Consideramos que la intervención de los representantes de las Dependencias antes citadas, no hizo sino desvirtuar la sistemática de la reforma, introducir extrañas figuras y, en general, romper con una armónica labor, producto de una idea central.

M) LEY DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963:- El proyecto Gaxiola-Rojas, revisado por la comisión a que antes aludimos, constituyó la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

La primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados, introdujo diversas reformas a la iniciativa del Ejecutivo Federal y en su dictamen asentó que había visto con profundo interés el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, porque no obstante que viene reconociéndose en nuestro país el derecho autoral en las legis

laciones civiles desde 1884 o antes, y que se han producido dos leyes especializadas sobre la materia, la de 1947 y la de 1956, sin embargo, agrega la Comisión, nos encontramos todavía en una fase de proceso experimental dentro de una disciplina jurídica que ha evolucionado notablemente en los últimos años y constituye, por lo mismo, una rama nueva del derecho público, que exige particular atención del Estado y una decidida comprensión de los sectores interesados, en quienes las normas de la ley deben operar tutelando y regulando el derecho de autor y de su obra creadora, que adviene al patrimonio cultural de la Nación.

Al discutirse el proyecto, por intervención de diversos diputados, entre otros Echeverría, Vargas Mac Donald, González Lobo, Carrillo Durán, se realizaron, de nueva cuenta, otras modificaciones con las que, finalmente, fue enviado para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores, la que lo reformó en parte.

Agotados los trámites constitucionales y en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 21 de diciembre de 1963, apareció publicado el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada en 29 de diciembre de 1965. Tal Decreto constituye en realidad una nueva Ley.

N) APARICION DE LA LEGISLACION MEXICANA, DE LOS DERECHOS CO
NEXOS O VECINOS:- Se establece que la idea de conceder a
los intérpretes un derecho sobre sus actuaciones, es ab-
solutamente nueva, al extremo que la bibliografía sobre
el particular es escasísima. (16) Algo, agrega, que
quiere ser los albores de la institución, aparece, ade-
lantándose a todos los tratados y cuerpos legales del
mundo, en nuestro Código Civil de 1928, cuando en su ar-
tículo 1191, hoy derogado por las sucesivas leyes sobre
el Derecho de Autor, declaraba:

"Podrán obtener derecho sobre las producciones fonéticas
de obras literarias o musicales, los ejecutantes y de-
clamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a
los autores".

El atraso de los medios mecánicos de reproducción de
aquella época, impidió a los intérpretes darse cuenta de
la importancia del derecho que tenían en sus manos y el
artículo citado, se convirtió en letra muerta, tanto que
en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, no
se consagró el derecho de los intérpretes y ni siquiera
se mencionó la institución en la iniciativa del Ejecuti-

(16) Prado Nuñez, Antonio. El derecho de intérprete en el sis-
tema mexicano de derechos de autor. México, Editorial
Artemisa, 1958. p. 20.

vo, ni menos en la discusión de las Cámaras.

Es evidente que el legislador mexicano se adelantó, en muchos años, a la República Oriental del Uruguay, la que el 17 de diciembre de 1937, expidió la Ley 9739 sobre los Derechos de Autor, que en cuatro artículos reglamenta el derecho de intérprete en forma completa para aquella época, sobre todo si se tienen en cuenta que la institución aparecía entonces en el mundo jurídico como consecuencia de la reproducción fonética y visual de las actuciones de los artistas.

La Oficina Internacional de Trabajo publicó en 1939 un estudio denominado Los Derechos de los Ejecutantes en Materia de Radiodifusión, de Televisión y de Reproducción Mecánica de los Sonidos y la situación de los artistas ejecutantes figuró en la Orden del Día de la vigésima sexta Conferencia Internacional del Trabajo, que no pudo llevarse a cabo, pues debiendo haberse reunido en Ginebra en el año de 1940, lo impidió la segunda Guerra Mundial, que por esa fecha se extendió en Europa.

La Ley Italiana de 22 de abril de 1941, sobre los derechos de autor y los derechos conexos a su ejercicio, dedica todo un capítulo al derecho de intérprete y es, en realidad, hasta la fecha, la obra legislativa más comple

ta sobre la materia, si se tiene en consideración que se halla adicionada por un Reglamento y por el Estatuto sobre el Ente Italiano del Derecho de Autor.

En la Ley de 4 de noviembre de 1963 se establece (artículo 82), que el intérprete actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra y añade que se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

En general, al reglamentar los derechos conexos o vecinos la Ley de 1963 respondió a dos directrices fundamentales: la primera, derivada del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunido en el Palacio de la Paz, en la Haya, del 19 al 20 de mayo de 1960; y la segunda, derivada de la Convención de Roma, celebrada el 26 de octubre de 1961.

2.1.- CARACTER FEDERAL DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR:-

En el párrafo XI de la exposición de motivos de la Ley

Federal sobre Derechos de Autor de 1947, se indica que la materia del derecho de autor es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del País, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y que, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia. Se añade que ese carácter federal lo han declarado expresamente tanto la Ley de 1846, como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, los cuales se han declarado reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución, y el último también del artículo 28. Se agrega, así mismo, que además de esos antecedentes, el carácter federal de esta materia resulta de la coordinación de los artículos 3o, 4o, 27, 28 y 73, fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX de la misma Constitución.

La exposición de motivos de la Ley de 1846, se aduce que las publicaciones de periódicos y otras clases de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonios de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al Gobierno no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la Nación, y como una

prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, las ciencias y las bellas letras.

El artículo 1387 del Código Civil de 1870, que figura como último apartado del Título Octavo del Libro Segundo, prevenía:

"Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución".

La Ley de 1956, omitió fundamentar su carácter federal; y en cuanto a la de 1963, en el dictamen que rindió la primera comisión de Educación Pública, en relación con el Proyecto de Reformas y Adiciones propuesto por el Ejecutivo de la Unión, se estableció que previamente al estudio del articulado del proyecto, la Comisión había estimado pertinente que quedara asentado en el Ordenamiento el principio de constitucionalidad en que se funda, pues si bien en la exposición de motivos de la Ley del Derecho de Autor de 1947 se hacía mención a los preceptos de la Constitución en que se apoyaba dicha ley, el legislador posterior y el proyecto lo omitieron.

De ahí surgió que la propia Comisión propusiese una modificación al artículo 1o. del proyecto, en el sentido de considerar a la Ley del Derecho de Autor, reglamentaria

del artículo 28 Constitucional.

De esa forma, en el artículo 1o. del vigente Ordenamiento, puede leerse:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional..."

De esta forma, el legislador ha venido sosteniendo el carácter federal de la Ley de Derechos de Autor.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Se presentan dos corrientes diametralmente opuestas. La primera estima que es fundamental determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor, en tanto que la segunda sostiene que la discusión tiene ya carácter secundario y que constituye un problema meramente teórico.

"La naturaleza del derecho incide directamente en las posibilidades de interpretación analógica frente a lagunas eventuales de la ley, por ejemplo, cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad que ofrece ciertas particularidades, es lícito recurrir, para la solución de problemas no comprendidos en el texto legal a las disposiciones contenidas en el Título del Código Civil que trata del dominio, y aplicarlas en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la ley especial". (17)

También resulta fundamental, determinar la naturaleza del derecho cuando existe interés en tipificar su violación. Cuando el derecho de autor, o uno de sus aspectos, es considerado erróneamente como un derecho de propiedad, se puede llegar, en una solución inconveniente, a tipificar su violación como

(17) Valdes Otero, Estanislao. Derecho de autor. Régimen jurídico Uruguayo. Uruguay, 1953. n. p. 5 y 6.

un delito de defraudación o estafa. Incluso, interesa al propio legislador establecer un criterio directriz en su labor para llegar a conclusiones ortodoxas en los principios generales recogidos en la ley.

La determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho del autor sobre sus obras. En la práctica si ese derecho del autor es o no jurídica o técnicamente una "propiedad", es secundario, pues los caracteres, afectos, extensión y duración del derecho intelectual están perfectamente determinados por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia.

De las dos directrices mencionadas parece prudente inclinarse hacia la primera, porque ya hemos visto al tratar la evolución histórica del derecho de autor, cómo el legislador mexicano ha establecido un criterio directriz para llegar a conclusiones, por cierto no siempre ortodoxas. Así, en la Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se establece que se estimó el derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.

En la iniciativa del Ejecutivo de 14 de diciembre de 1961, se asienta que debe estimarse al derecho de autor como una disciplina jurídica autónoma y finalmente, la Primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados, estimó que se trataba de una nueva rama del derecho público, que exigía particular atención del Estado y una decidida comprensión de los sectores interesados, en quienes las normas de la ley debían operar tutelando y regulando el derecho de autor y de su obra creadora, que adviene al patrimonio cultural de la Nación.

Naturaleza jurídica del derecho de autor en la legislación mexicana.- Las Constituciones de 1824 y 1917 recogieron, meditada o inmeditadamente, la teoría del privilegio y para confirmarlo, basta la lectura de los artículos 50 y 28, respectivamente, de las mencionadas Cartas Fundamentales.

La Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equipararon los derechos del autor al derecho de propiedad, en tanto que el de 1928 retornó, de nueva cuenta, a la tesis del privilegio. (artículo 1181).

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 estimó al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Igual trayectoria

sigue, sin expresarlo, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

En la Ley de 1963, se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma, sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado.

1.II.- OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho intelectual tiene como objeto fundamental la "obra intelectual" y como sujeto amparado al "autor" de esa obra. Ello no excluye la protección de otras manifestaciones del es píritu vinculadas con él o tendientes al mayor amparo de la obra y se considera como "obra intelectual", toda expresión personal susceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.

"Por otra parte, el objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto del mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por tanto, con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley sobre Derechos de Autor". (18)

(18) Ib.

Para definir el concepto jurídico de obra, existe la necesidad de salir de la esfera de la legislación positiva y pasar a la doctrinal. Se trata de una producción de la inteligencia que concibe las ideas base de la obra; pero esto lleva a muchos a equiparar aquéllas a ésta, creyendo que la protección legal se otorga a las ideas. Nada más lejos de la verdad, pues éstas, por su propia naturaleza, no son privativas de nadie, sino que tienden a difundirse y propagarse, no siendo, por lo mismo, susceptible de establecerse sobre ellas un derecho de apropiación, de igual modo que no podemos apropiarnos los elementos comunes que nos brinda la naturaleza. La idea pertenece, pues, a la comunidad, y su autor no hace más que captarla y darle forma sensible. (19)

El que las ideas sean base de la producción intelectual no quiere decir que no lo sean también de otra clase de obras, como las que regula la propiedad industrial, tan semejante a la literaria y científica que la oficina de la Unión Internacional, creada por el Convenio de Berna, controla al mismo tiempo ambas propiedades, la intelectual e industrial. A pesar de las semejanzas que ofrecen dichas propiedades, principalmente por lo que se refiere al origen de las mismas, que es la inteligencia, difieren esencialmente, en lo que respecta a la finalidad que se proponen sus autores. Así, mientras

(19) Jiménez Bayo, Juan y Lino Rodríguez Arias. La propiedad intelectual. Madrid. Editorial Reus, 1949. p. 28

en la propiedad intelectual el fin de la obra es comunicar ideas, sentimientos, sin otro propósito ulterior directo, en lo tocante a la industrial la obra lleva una finalidad práctica y transformadora de materia.

El objeto de esta propiedad es el producto del esfuerzo personal del autor; esfuerzo que es preciso se traduzca en una obra individual, cuya característica sea su originalidad.

El objeto del derecho de autor, tiene caracteres inmateriales. Este objeto no consiste en las ideas expresadas en la obra, que todos poseemos, sino en la forma dada a la idea, forma de particular configuración que ha tenido su fundamento en la también particular personalidad intelectual del autor y que, por este motivo, puede ser siempre diversa. Como objeto del derecho debe considerarse no la idea por sí misma, sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible en la forma dada, o sea la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. Como ha afirmado la jurisprudencia, el objeto de la tutela legal de las obras del ingenio no está en la representación intelectual interna, sino en su realización externa, en cuanto tienen caracteres de una orgánica originalidad de creación.

La Corte de Apelación de Roma ha establecido que el artículo 10. de la Ley de 1925, presupone, para otorgar su protección,

que la obra tenga o registre una orgánica originalidad o individualidad, o sea, que represente en forma original o legítima, determinadas sensaciones o sentimientos.

2.II.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

Se clasifica a los sujetos de lo que se denomina "derecho intelectual", en plenos o integrales, secundarios, derivados y parciales. Los sujetos del derecho de autor sobre una obra pueden ser una o más personas.

Corresponde la "propiedad intelectual"; 1o. a los autores respecto de sus obras; 2o. a los traductores, si la obra original es extranjera y no lo impiden los tratados internacionales, o si, siendo española, ha pasado al dominio público, o se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor; 3o. a los que refundan, copien, extracten, compendien o reproduzcan obras originales, respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso del dueño; 4o. a los editores de las obras inéditas sin dueño conocido, o de cualesquiera otras inéditas de autores conocidos, que sean del dominio público; 5o. a los derechohabientes de los anteriores por herencia o cualquier otra título. (20)

(20) Castan Tobeñas, José. Derecho civil español y común. Madrid. Editorial Reus, 1964. T. II. V. I. p. 421.

A) TITULARES ORIGINARIOS:-

a) AUTOR:- Es autor el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.

La ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es a virtud de la creación de una obra intelectual. Tal conclusión puede derivarse del contenido de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 7o y 9o.

Puede aseverarse, en consecuencia, que el autor es el titular por excelencia del derecho.

b) PERSONAS MORALES:- El artículo 31 de la Ley vigente establece que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

El precepto invocado suscita, así, el problema relacionada

do con la capacidad de las personas ideales para crear alguna obra intelectual. La cuestión ha sido discutida ampliamente en la Convención de Bruselas (1948), cuando se meditó sobre la duración del derecho de autor en el caso de personas morales, aparecieron dos concepciones diametralmente opuestas: una, defendida por Francia, so tuvo que la calidad de autor no puede ser reconocida en principio a una persona jurídica porque hay una imposibilidad natural para que ello sea así. Reconocer la calidad de autor a un ser moral sería en realidad despojar al autor verdadero, persona física, de su derecho para colocarlo desde el origen sobre la cabeza de quien lo emplea. La tesis no puede ser admitida, como regla general, pues sería desconocer el carácter personal del derecho de autor, que constituye su alma y su fundamento juridico. Es solamente de manera excepcional, en el caso muy particular y relativamente raro de la obra llamada colectiva, que puede admitirse una derogación de esas reglas. Según la segunda concepción, menos estrechamente fiel al carácter personal de la obra, la calidad de autor puede ser ampliamente reconocido a las personas morales.

La creación literaria o artística para ser protegida debe ser consecuencia de una actividad creadora personal y original. Un ente ideal, sin personalidad humana, no puede

de crear una obra personal y original. Si hay un dominio de la actividad humana, es en el dominio de la creación literaria y artística. Ni un talento innato, ni aun la inteligencia adquirida se conciben en una persona ideal, ente sin alma y sin espíritu en el sentido humano de la palabra. Atribuir el carácter de autor a una persona moral sería ir contra los principios más fundamentales, más sagrados del derecho de autor. Equivaldría a colocar el trabajo intelectual al servicio completo de la explotación capitalista, subordinado a los intereses comerciales y financieros de personas que no representan nada desde el punto de vista de la actividad creadora.

El derecho mexicano ha acogido la tesis de que la calidad de autor no puede ser reconocida, en principio, sino a una persona física.

c) OBRAS POR COMISION:- La doctrina estudia el fenómeno de las obras ejecutadas por comisión, con el objeto de difundirlas bajo el nombre del comitente. No es frecuente el caso en que alguno cree una obra literaria, artística o científica por otro, que puede publicarla y reproducirla con su nombre. La escuela francesa sostuvo que era perfectamente lícito el pacto por medio del cual se renunciaba a la paternidad intelectual de una obra y la misma opinión fue sustentada por varios escritores alema

nes. La ley italiana no ha resuelto expresamente la controversia, pero la doctrina ha declarado unánimemente que la paternidad de la obra es inalienable y que el pacto no es lícito, por contrariar a la ley y a la moral.

d) OBRAS PUBLICADAS BAJO SEUDONIMO:- Frecuentemente las obras son publicadas bajo seudónimo. En la antigua doctrina se reputaba que la obra publicada sin nombre o adoptando un seudónimo no conocido, implicaba la renuncia implícita del autor de la obra; sin embargo se estimó que la renuncia no se presumía y que debían existir graves motivos para publicar una obra sin el propio nombre o bajo un seudónimo.

En la legislación sobre derecho intelectual, se van introduciendo últimamente, en un número de países cada vez más creciente, disposiciones sobre el tratamiento de obras anónimas y seudónimas y sobre los derechos respectivos a ellas. (21)

Sin embargo, lo que parece ser es que las leyes de los distintos países reconocen en sus normas citadas, es sólo la existencia de obras anónimas y seudónimas y la necesi-

(21) Sermón, Juan. El derecho al seudónimo. Argentina, Editora Argentina, 1946. p. 73.

dad de su protección, pero no el derecho al uso del seudónimo por una persona, o a la anonimidad. No hay que confundir las consecuencias de un acto con el acto mismo y su sentido jurídico. La aparición de una obra artística o literaria, bajo seudónimo o en forma anónima, no constituye ninguna prueba respecto a los derechos civiles de su autor, de los cuales el derecho al nombre forma parte. Las leyes sobre derecho intelectual protegen, en primer lugar la obra y no al autor y éste sólo indirectamente se beneficia por la protección de su obra. Los derechos relativos a obras anónimas o seudónimas cuyo autor no se haya revelado "justificando su personalidad", corresponden al editor. Si se pudiera inferir de tales normas un derecho al seudónimo, sería lógico deducir de ellas, también, un derecho al anónimo, consecuencia que carece de todo sentido jurídico.

La ley mexicana no ha otorgado la titularidad de los derechos de autor a los editores de obras publicadas bajo seudónimo; sin embargo, el texto del precepto transcrito a continuación, contiene un error de técnica jurídica, pues parece atribuir, cuando menos a simple vista, el carácter de representante al gestor:

Artículo 17 de la Ley de 1963: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor

en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablan por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo".

e) MENORES DE EDAD:- El artículo 108 de la ley italiana dispone que los autores que hayan cumplido 18 años cuentan con la capacidad para ejercer todos los actos jurídicos relativos a la obra creada y para ejercitar las acciones que de ella se deriven. La nueva ley ha estimado que la capacidad de ejercicio del autor debe coincidir con la que permite la prestación del trabajo. Esta disposición, que reconoce a los 18 años la capacidad profesional, se funda en la lógica presunción de que quien ejercita una actividad creadora cuenta con un grado de naturaleza psíquica suficiente para proteger sus propios intereses, relacionados con tal actividad.

El derecho mexicano no contiene una disposición especial al respecto, por lo cual es evidente que la cuestión debe regularse según las normas generales comprendidas en el Código Civil.

f) EMANCIPADOS:- Por otra parte resulta evidente que el

menor emancipado adquiere en relación con la obra de que es autor, la capacidad necesaria para ejecutar los actos de simple administración. (artículo 643 del Código Civil).

g) OBRA COLECTIVA:- El artículo 12 de la ley prescribe:

"Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderá a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que le corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda".

De esta forma, el derecho positivo ha regulado la obra colectiva, estableciendo respecto a ella soluciones muy superadas en la doctrina. La legislación italiana desde 1925 estableció una radical modificación en cuanto a la obra colectiva, estableciendo que en caso de desacuerdo entre los autores debía resolver la autoridad judicial.

El artículo 59, indebidamente situado dentro de las dispo

siciones del contrato de edición, manda que las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores, añadiendo que cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales y que cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, sin poder utilizar el título de la obra.

h) ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES, TRADUCCIONES, ADAPTACIONES, COMPILACIONES Y TRANSFORMACIONES DE OBRAS INTELECTUALES O ARTISTICAS QUE CONTENGAN POR SI MISMAS ALGUNA ORIGINALIDAD:- Se estima en la doctrina que, en estos casos, en lugar de crearse una obra original, se utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa. Esa obra inicial o preexistente, se arguye, puede ser cambiada, o crearse otra a base de aquélla, es decir, tomándola como motivo de inspiración, reproduciéndola, adaptándola, modificándola o transportándola. La resultante se llama obra derivada o de segunda

mano. Cuando una obra se toma de una preexistente o inicial, ésta puede ser de dos clases: a) Está en el dominio público, en cuyo caso el arreglo, compendio, ampliación, traducción, adaptación, compilación y transformación, no otorga el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni facultad de impedir que se hagan otras versiones de la misma (segundo párrafo del artículo 9o.), siempre que no resulte afectado el derecho moral del autor; b) pertenece a un autor, en cuyo caso sólo podrán ser publicados cuando hubiesen sido autorizados por el titular del derecho sobre la obra de cuya versión se trate (primer párrafo del artículo 9o.).

i) **TRADUCTORES:-** El artículo V inciso 1o. de la Convención Panamericana, prescribe que serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

La Ley ha dedicado el Capítulo II a lo que denomina "Del Derecho y de la Licencia del Traductor". En el artículo 32, se establece:

"El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción y no gozará de la protección de la ley, a menos que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción".

El artículo 33, prescribe:

"La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada en traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización".

El artículo 34 indica que para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 33, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: i) Formular solicitud con apego a las disposiciones de la ley y su reglamento (este último no existe); ii) Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores; iii) Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla; iv) En caso de que no

hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias; v) Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 (en toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original; cuando se trate de traducciones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor); vi) Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.

En el artículo 35 se agrega que el editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo 34, deberá satisfacer los siguientes:

i) Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas y uno de la organización repre-

sentativa del mayor interés profesional de los editores; ii) Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar; iii) Depositar en la institución nacional de crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del 10% del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción ii, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud; y iv) Cumplir con los requisitos de los artículos 53 y 54.

Se previene así mismo en la ley (artículo 37), que la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 33, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

Debe señalarse, en lo que tóca a las traducciones, que para que sean protegidas deben registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor (artículos 28 y 120).

Aún cuando se reputa que la traducción es una reproduc--

ción en otro idioma, la ley, estimando que implica la realización de un esfuerzo intelectual considerable, le otorga su tutela. (22)

En suma: en materia de traducción existen, siempre que medie el consentimiento del autor de la obra original, dos vínculos jurídicos con respecto a la obra resultante; por el primero, el autor, titular del derecho moral de traducción, encuentra en la obra resultante la circunstancia que permite apreciar en qué grado ha sido respetado su derecho; el segundo liga al autor de la traducción con ésta, y tiene toda la extensión que le es inherente al derecho de autor. En consecuencia, lo que llamamos el derecho a la traducción, no es sino un derecho de autor cuyo titular es el traductor, y cuyo objeto es la obra traducida. Es un derecho de autor con la particularidad de que la nueva creación tiene, sobre el fundamento intelectual inherente a toda creación un fundamento material constituido por una obra intelectual protegida por el derecho positivo. (23)

j) INTERPRETES Y EJECUTANTES:- Existen diversas teorías respecto a la naturaleza del derecho de intérprete;

(22) Valdes Otero. Ob. cit. p. 107.

(23) Ib.

a) La que considera al intérprete como un colaborador del autor; b) La que lo clasifica como un adaptador de la obra original; c) La que estima que se trata de un trabajador y por tanto, su interpretación es un resultado o producto de su trabajo; d) La que ve en los derechos de intérprete verdaderos derechos de autor; y e) La de los derechos conexos. (24)

Las teorías que consdieran al intérprete como un colaborador o adaptador de la obra original, en realidad caen en la otra que considera los derechos de aquél como derechos de autor, por lo que quedan, en definitiva, tres corrientes principales: la que ve en ellos una consecuencia o producto del trabajo; la de los derechos de autor y la de los derechos conexos. La primera ha sido sostenida principalmente por la Oficina Internacional del Trabajo quien la ha puesto en práctica desde hace varios años y en varios países. Las teorías que consideran los derechos del intérprete como derechos de autor, se basan en la interpretación como creación de una nueva belleza. La última de las teorías, la teoría de los derechos conexos, a su vez establece que ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa eficiente

(24) Fernández, José Luis. Derechos de la radiodifusión. México, Editorial Porrúa, 1960. p. 93

una creación, que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo y de allí la denominación de "derechos conexos". Los dos deben ser protegidos en una forma similar, pues la única diferencia es que los primeros, los de autor, aun en la forma de elaboración y los segundos, es decir, los de intérprete, la forma de actuación, pero ambos son el producto de condiciones personales e intransferibles.

La legislación mexicana ha adoptado, a este respecto, la última de las corrientes enunciadas, esto es, la de los "derechos conexos".

El artículo 82 de la ley aclara que es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra; y el 83 dice que para los efectos legales se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

En cuanto a los ejecutantes conviene no confundirlos con los llamados "ejecutores". Los primeros se equiparan legalmente a los intérpretes, en tanto que los segundos trabajan para completar y concluir las obras bajo la de-

pendencia de los autores y realizadores.

El párrafo segundo del artículo 82 expresa que se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

B) TITULARES DERIVADOS:-

a) ADQUIRENTES DEL DERECHO:- La doctrina explica que el derecho de autor es de estructura compleja, integrado por facultades personales y patrimoniales. Igualmente, la doctrina acepta, generalmente, que la transmisión del derecho de autor puede tener lugar por medio de un acto entre vivos o por causa de muerte, existiendo, sin embargo, discrepancias en cuanto a la amplitud de la cesión de derechos, aun cuando se reconoce, en principio, que las facultades de carácter personalísimo, constitutivas del derecho moral, no se transfieren por acto entre vivos y sólo se transmiten fragmentariamente mortis causa.

En el derecho comparado se puede afirmar que predomina el mismo criterio. El derecho moral permanece como una prerrogativa del autor aun después de la cesión de sus derechos patrimoniales, o, con mayor razón, de la enajenación del corpus mechanicum, en virtud de que se trata de un de

recho ligado íntimamente a su personalidad. Así lo establecen las legislaciones de casi todos los países: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Líbano, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Checoslovaquia, URSS, Venezuela, Yugoslavia, etc. (25)

La legislación mexicana ha consagrado tales principios al establecer, en el artículo 3o., que el derecho moral se considera unido a la persona del autor y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y que sólo se transmite el ejercicio de tales prerrogativas a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

En el primer párrafo del artículo 5o., se expresa que la enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

b) EL ESTADO:- El Estado es, incuestionablemente, titu--

lar derivado del derecho de autor.

El Estado es titular de derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas en las siguientes situaciones: a) Cuando aparece con el carácter de productor de textos y obras oficiales, como resultado de su actividad legislativa, administrativa y judicial. b) Cuando actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares. c) Cuando se reserva el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público. Por lo tanto deben ser consideradas obras oficiales los tratados, leyes, decretos, ordenanzas municipales, proyectos legislativos, resoluciones de los poderes públicos, informes y memorias administrativas, y las sentencias y demás resoluciones de los magistrados judiciales. También adquieren la condición de obras judiciales aquellas producciones de los particulares cuyos derechos han pasado al Estado. En estos casos el autor ha transmitido voluntariamente su derecho o bien éste le ha sido expropiado. Por último, existen en algunos países legislaciones que reservan al Estado, o a determinados órganos del mismo, el monopolio de reproducción de ciertas obras; se trata de resabios del régimen antiguo del privilegio. (26)

(26) Mouchet, Carlos y Sigfrido Rodaelli. Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Argentina Editorial Guillermo Kraft Ltda, 1948. T. III. p. 39.

Es preciso aclarar que si bien el Estado puede ser titular de derechos intelectuales, y así lo reconocen las leyes, es sujeto de esos derechos a título derivado y no originario. La obra intelectual es siempre el resultado de la actividad creadora, que no puede concebirse independientemente de la persona física que la exterioriza. Así es que, en verdad, no puede entenderse por autor más que a una persona física, aunque se halle privada de la capacidad jurídica, que eventualmente deberá ser suplida o integrada al solo fin del ejercicio del derecho. Ello conduce a la comprobación de la imposibilidad de considerar como sujeto del derecho de autor a título originario, a una persona física diversa del autor, y mucho menos a cualquier ente jurídico, e impone la necesidad de aclarar aquellas disposiciones de las leyes que, no obstante, atribuyen a los entes públicos y a otras personas jurídicas la titularidad del derecho de autor.

En nuestra ley, siguiendo a otros Ordenamientos, sostiene en el artículo 22 que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio del derecho moral, la Secretaría de Educación Pública será titular de esa facultad. El precepto se explica porque el legislador ha pretendido que las obras que componen el acervo cultural de la Nación, no sean objeto de

deformaciones, mutilaciones o modificaciones.

Por otra parte, se previene en el artículo 81 que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un 2% a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

Es evidente, además, que el Estado puede adquirir la propiedad intelectual por vía de expropiación, lo cual es por demás excepcional en la materia. En el régimen jurídico de los derechos intelectuales, la expropiación está en principio desterrada, por cuanto significa el ejercicio de una facultad compulsiva que puede comprometer los intereses personales del autor. Si en lo que se refiere a la propiedad común la expropiación es un tema delicado, incluso de substancia constitucional, en nuestra materia debe ser objeto de una regulación harto cautelosa. Ella se refiere a objetos que comprometen no sólo intereses patrimoniales, sino aun la propia personalidad del autor, genéricamente protegida por el orden constitucional. (27)

c) LOS HEREDEROS DEL AUTOR:- El derecho sucesorio, en re

(27) Valdes Otero. Ob. cit. p. 145.

lación al derecho de autor, presenta relaciones análogas a las observadas en las sucesiones testamentaria y legítima; sin embargo, el derecho de autor se restringe al pasar al sucesor y, además, esa transmisión supone la transferencia de ciertos derechos personales, cosa que no sucede en la transmisión del derecho de autor por acto entre vivos.

El heredero del derecho de autor, de acuerdo con las normas del Código Civil, se transforma en titular de todos los derechos y obligaciones de su causante, salvo aquellos que se extinguen por la muerte. (28) Debemos, en consecuencia, determinar por medio de la ley, cuáles son los derechos que en esta materia, y de acuerdo con el criterio del legislador, se extinguen con el autor por ser exclusivamente personales.

En cuanto a las facultades de explotación económica de la obra, no existe ningún problema, pues pasan íntegramente a los sucesores, toda vez que el propio autor no las hubiere enajenado. Aun en este último caso, el legislador ha procurado que los herederos y legatarios del autor se beneficien con el producto económico de la obra durante un lapso prudencial, mediante la fijación de un

(28) Ib. p. 138.

plazo post mortem auctoris.

Los llamados derechos personalísimos, en la terminología gala derecho moral, se encuentran sujetos a disposiciones legales que tienen como finalidad asegurar la integridad de la obra intelectual. El derecho moral se integra con facultades positivas, también llamadas exclusivas, y con facultades negativas o concurrentes.

En principio, en materia de transmisión del derecho moral a los herederos, se puede establecer la accesión a éstos de todas las facultades negativas, que por el hecho de poder ser ejercidas por personas distintas del autor se llaman concurrentes, y la extinción de aquellas de carácter exclusivo.

La razón de este diferente tratamiento de las varias prerrogativas integrantes del derecho moral, se encuentra en que las facultades exclusivas del autor tienen como finalidad establecer una permanente identificación intelectual entre el autor y su obra, en tanto que las facultades concurrentes, constitutivas del llamado droit au respect, tienen como finalidad conservar los valores intelectuales de la obra tal cual fueron concebidos por

su autor. (29)

Aparentemente el derecho mexicano no ha consagrado las ideas de la doctrina. Si nos remitiésemos al contenido de los artículos 2o, 3o y 22 de la Ley de 1963, podríamos concluir erróneamente, que el derecho moral se trasmite íntegramente a los herederos y, en su defecto, a la Secretaría de Educación Pública. Lo que acontece es que las fracciones I y II del artículo 2o. no han hecho mención de todas y cada una de las facultades que componen lo que impropriamente y por influencia de la Convención de Berna, se vienen denominando en la doctrina como "derecho moral".

Consecuentemente, con la muerte se extinguen las llamadas facultades exclusivas del derecho moral.

3.II.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

Con la creación de una obra literaria, artística o científica, surge, entre la obra creada y su creador, una relación jurídica que se denomina "derecho de autor" o "derecho autoral". El derecho de autor es de naturaleza compleja, desdoblándose en varios y diferentes derechos que, a su vez, pueden ser clasificados en dos grupos bá-

(29) Ib. p. 138. 139.

sicos: a) Derechos inherentes a la creación; b) Derechos inherentes a la reproducción.

De la anterior afirmación podemos deducir que el derecho de autor, está integrado por facultades disímiles que reconocen a un mismo fundamento jurídico, esto es, la creación de la obra intelectual; sin embargo, la teoría se pregunta si el derecho moral y el pecunario reconocen el mismo o distinto fundamento para su protección jurídica.

(30)

Existen, a este respecto, dos tendencias opuestas en la doctrina. Para la primera, cada uno de esos derechos, en sí mismos complejos, reconocen un fundamento distinto a la par que propio; la segunda considera que existe un fundamento único de todas las prerrogativas jurídicas que integran el derecho de autor.

La nueva Ley Italiana se ha adherido a la teoría unitaria del derecho de autor, considerándolo como un derecho complejo del cual forman parte los derechos de carácter patrimonial y los derechos de carácter moral, que advienen a la defensa de la personalidad del autor. El autor tiene respecto a su obra, dos distintos intereses: un inte-

(30) Ib. p. 159.

rés patrimonial y un interés moral; el primero se realiza mediante la publicación, representación, ejecución, reproducción, difusión, etc., de la obra; el segundo se realiza cuando hay intromisión entre el autor y su obra, publicándola sin su consentimiento o en una forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola, modificándola.

La lectura del artículo 2o. de la ley de 1963, nos lleva a concluir que el legislador mexicano ha recogido la teoría unitaria del derecho de autor, siguiendo en ello a las más modernas legislaciones.

El derecho intelectual comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral, que consiste, en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecunario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual. (31)

La distinción entre "derecho moral" y "derecho pecunario" es principalmente de naturaleza científica y didáctica.

(31) Mouchet Carlos. Ob. cit. p. 28.

tica, ya que en la realidad el derecho intelectual es indivisible.

A) DERECHO MORAL:-

a) CARACTERES:- El artículo 3o de la Ley de 1963 establece que los derechos que las fracciones I y II del artículo 2o. conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescindibles e irrenunciables.

Se dice que el derecho moral es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral. (32)

El artículo 22 de la vigente ley italiana sobre derecho de autor previene, refiriéndose al derecho moral, que es inalienable.

El derecho moral es perpetuo porque no tiene límites de duración. (33) Las leyes sólo establecen términos al goce del derecho pecuniario. El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos: 1o. La obra queda siempre dentro de la esfera del autor. La vigencia

(32) Ib. p. 35.

(33) Ib. p. 36.

sin término del derecho moral es un lógico complemento de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que sólo rigen en el aspecto pecuniario; 2o. La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario. La sociedad entera tiene el deber permanente de vigilar el respeto del derecho moral. Es justamente la presencia del derecho moral lo que pone de manifiesto la sustancial diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio. Entre el autor y su obra hay un vínculo de naturaleza distinta al que existe entre el propietario y la cosa sometida a su dominio.

El derecho moral es imprescriptible ya que el derecho inmaterial nunca es transferible en su integridad. Una parte del derecho no se puede separar del autor, teniendo presente la complejidad de su contenido. Lo que se suele llamar derecho personal del autor no es transferible porque es una parte del derecho de propiedad inmaterial tan estrechamente unida al autor desde su origen, que no puede pasar a otro. Bajo este aspecto, el derecho de propiedad inmaterial tiene una figura intermedia entre el derecho sobre el propio cuerpo y el derecho de

propiedad. Esto quiere decir que lo que puede pasar a otro es un *ius in re aliena* del tipo del usufructo, del uso o de la habitación. "No es necesario más para demostrar que cuando en el estudio de este delicado problema se ha hablado de imposibilidad de usucapión, porque la posesión tiene carácter de tolerancia, aun cuando la investigación no haya sido muy profunda, la intuición era buena". (34)

El legislador de 1963, seguramente atendiendo al paralelismo que acusa la evolución del derecho de autor con el derecho obrero, convirtió al derecho moral en un derecho irrenunciable; fue el límite a la libertad de contratación sobre esta fase del derecho de autor que implica, como ya ha sido observado, la intervención del Estado en una esfera antes reservada a la actitud privada.

b) FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL: EXCLUSIVAS Y CONCURRENTES:- Facultades comprendidas en el derecho moral:- El derecho moral comprende una serie de facultades clasificadas en dos secciones: a) Exclusivas o positivas; y b) Concurrentes, negativas o defensivas. Unas y otras corresponden al autor; las primeras de una

(34) Carneluti, Francisco. *Usucapión de la propiedad industrial.* México, Editorial Porrúa, 1945. p. 88.

manera exclusiva, mientras las últimas, en determinadas circunstancias, pueden ser ejercitadas también por otras personas. (35) Facultades exclusivas:- Las facultades exclusivas del autor, aquellas que corresponden intransferriblemente a éste, son: 1o. El derecho de crear.- A este respecto se observa que el principio fundamental que rige toda la materia del derecho moral del autor es la libertad de pensamiento, como condición previa e indispensable para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma.

El artículo 19 de la Ley indica que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley.

2o. Derecho de continuar y terminar la obra.- El principio general es que un tercero no puede reemplazar al

(35) Mouchet, Carlos y Sigfrido Rodacelli. Los derechos del escritor y del Artista. Argentina, Editorial. Guillermo Kraft. Ltda, 1948. p. 38.

autor en la elaboración de una parte de la obra. Se trata de un derecho eminentemente personal, inherente a la calidad del autor, que se confunde con los derechos de creación y de publicación. Esta facultad pertenece a la intimidad del autor, a los aspectos de su personalidad siempre intransferible, sin que en esta materia puedan regir los principios del derecho de las obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros.

3o. Derecho de modificar y destruir la propia obra.- El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado. Así, pues, nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual. El derecho de modificar la obra no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual; pero si el autor tiene derecho de crear, también tiene el derecho de destruir, con excepción de aquellas obras expresadas en un solo ejemplar, ya que para poder ejercer tal derecho, el autor debe ser también dueño, en el momento, del corpus mechanicum.

La doctrina aclara que si se trata de una obra en colaboración, la modificación o destrucción debe ser realizada con la conformidad de todos los colaboradores.

4o. Derecho de inédito.- El derecho de inédito "consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación de la misma".

(36) Tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y antes de la publicación, el que le otorga una serie de facultades que sólo él mismo puede ejercer. Claro está que el derecho de inédito se agota en el preciso momento en que la obra se publica.

5o. Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.- Todo autor tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor. Si el autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo, dejando la obra anónima, o a reemplazarlo con un seudónimo.

6o. Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra.- Consiste en una doble facultad: la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabiente y la

de elegir los intérpretes de su propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical, etc. El derecho mexicano no ha sido expreso sobre el particular; pero los principios que hemos mencionado pueden derivarse del contenido de los artículos 6o. de la Ley y 1o. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Un sector importante de la doctrina estima que no constituye parte del derecho moral el de elegir a los intérpretes, ya que la situación puede ser objeto de contrato y, en todo caso, sólo puede ejercerse la acción cuando hay violación de otro derecho moral, esto es, cuando la obra es mal interpretada.

7o. Derecho de retirar la obra del comercio.- Este derecho es llamado también derecho de arrepentimiento.

La ley mexicana no contiene disposiciones análogas a la italiana de 1941, que en dos artículos (142 y 143) reglamenta el reconocimiento de esta facultad del autor. Este último Ordenamiento señala que cuando concurren graves razones de tipo moral, el autor tendrá derecho a retirar la obra del comercio, dejando a salvo la obligación de indemnizar a quienes hayan adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución, o distribución

de la obra, agregándose en el artículo 143 que si la autoridad judicial reconoce que son graves las razones morales invocadas por el autor, ordenará la prohibición de la reproducción, difusión, ejecución, representación a distribución de la obra, a condición de que se abone a los interesados una indemnización, y fijará la cuantía de la misma, así como el plazo dentro del cual ha de pagarse.

Facultades concurrentes:- Son aquellas que ejerce el autor, y en defecto del mismo sus sucesores o derechohabientes.

Dentro de las facultades concurrentes se comprenden: 1o. Derecho de exigir se mantenga la integridad de la obra y su título.- El derecho a la integridad de la obra se fund da tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la ple nitud de la creación.

Los adquirentes o cesionarios sólo reciben la transferen cia de los derechos pecuniarios sobre la obra y carecen, por consiguiente, del derecho de introducirle modifica- ciones o de desfigurarla sin autorización.

El título en cierto modo forma parte de la obra misma y

por lo tanto, el autor sufre menoscabo si aquél es alterado, sustituido o suprimido sin derecho y es que su función no es otra sino la de identificar la creación, distinguiéndola de las similares, tanto en el campo intelectual como en el tráfico comercial.

La síntesis doctrinaria de un fallo de la Corte de Apelaciones de Milán dice: "El título no es, por sí mismo, una obra del espíritu; no puede, por consiguiente, constituir el objeto de un derecho de autor. Constituye un medio de individualizar y de distinguir una obra a fin de evitar confusiones lamentables, tanto para el autor como para el público. Por este motivo, para la protección del título, la ley reconoce al autor un derecho complementario y subsidiario, válido durante el mismo tiempo que dura el derecho de autor sobre la cosa". (37)

El artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor, previene que el título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor, agregando que esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

(37) lb. p. 90.

Finalmente, el precepto aclara que en el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se haga y que los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

El precepto tiene su antecedente en los artículos 16 de la Ley de 1947 y 17 de la de 1956, esta última era mucho más precisa.

El artículo 136 fracción IV de la Ley sanciona con prisión de dos meses a tres años y multa de \$50.00 a \$5,000.00 al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

El legislador no sólo ha tutelado en este caso un aspecto del derecho moral, sino que ha pretendido asegurar a la colectividad contra maniobras de tipo claramente fraudulento.

2o. Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo.- Esta es otra de las facultades concurrentes

comprendidas en el derecho moral, que se relacionan con el respeto a la paternidad de la obra, al nombre del autor o al seudónimo. Consiste en una facultad de impedir.

La ley ha consagrado en diversos preceptos el respeto al nombre del autor o al seudónimo. Así, el artículo 56 previene que toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso y si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. El mismo precepto prohíbe la supresión o sustitución del nombre del autor.

El artículo 135 en su fracción V, tipifica como delito sancionado con prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00, al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

3o. Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.- Se dice que en algunas ocasiones, en la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el

espíritu de la misma. La integridad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por falta de comprensión de los responsables, se produce una lesión al derecho moral. (38)

El autor o sus derechohabientes pueden impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en las referidas condiciones.

Nuestra ley sanciona con prisión de treinta días a un año y multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas a juicio del juez, a quien estando autorizado para publicar una obra dolosamente lo hiciere con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador. (Artículo 138, fracción II).

c) EJERCICIO DEL DERECHO MORAL:- Después de la muerte del titular es evidente que las facultades exclusivas desaparecen, trasmitiéndose a los herederos legítimos o testamentarios o a la Secretaría de Educación Pública, en su defecto, las facultades concurrentes (artículos 4o. y 22);

pero donde se suscitan graves dudas es en el caso de los menores e incapacitados.

A este respecto, existe la tesis de que la dependencia del menor de edad con respecto a los padres, y del pupilo en relación con el autor, sólo tiene eficacia en la esfera patrimonial y que si el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que permanece fuera del patrimonio, ni los padres ni el tutor pueden hacer uso de sus poderes, con el fin de ejercitar por sí mismos en lugar de las personas que de ellos dependen, las facultades extrapatrimoniales que integran el derecho moral. (39)

Del texto de los artículos 427, 428, 429, 449 y 537 del Código Civil, puede concluirse que los padres o tutores no están en posibilidad de disponer del derecho moral de los autores menores o incapacitados, pero en cambio les corresponde la representación de éstos en juicio para hacer valer las facultades que expresa o implícitamente se derivan de nuestro derecho positivo.

B) EL DERECHO PECUNIARIO: - Se expone que así como el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario lo está con la obra, sin

(39) Ib. p. 105.

perjuicio de la relación lógica que tiene también con el autor, en provecho del cual se ha estatuido.

En virtud de esta circunstancia el análisis del derecho a la explotación económica de la obra, debe realizarse teniendo siempre presente la obra sobre la cual recae. No es lo mismo el ejercicio de tales facultades con respecto a una producción literaria que sobre una obra teatral.

La común naturaleza jurídica del derecho pecuniario, cualquiera que sea su objeto, inclina a su examen genérico, en cuanto prerrogativa patrimonial otorgada al autor o a sus derechohabientes, en tanto la circunstancia apuntada insinúa la conveniencia de tomar como pauta los distintos objetos, y, sólo a partir de ellos, iniciar el estudio del derecho pecuniaria, fundamento de su protección jurídica. El fundamento de la protección jurídica del trabajador intelectual es la razón por la cual el derecho regula la conducta humana que se expresa como actividad "inteligente", en forma tal que ésta, por su sola naturaleza, sea capaz de producir beneficios económicos.

(40)

Es evidente que deben tratarse separadamente los derechos a la explotación económica en cada clase de obra intelectual, porque no toda creación es susceptible de publicarse, reproducirse, transformarse, elaborarse, colocarse en el comercio, etc., de la misma manera. Precisamente el error del legislador mexicano ha consistido en otorgar igual tratamiento a toda obra intelectual.

La ley italiana, con un mejor criterio, dedica el Capítulo IV a las normas especiales sobre los derechos de explotación económica de algunas clases de obras y en la Sección I se ocupa de las dramático musicales, composiciones musicales con letra, obras coreográficas y pantomímicas; en la Sección II de las obras colectivas, revistas y periódicos diarios; en la Sección III de las obras cinematográficas; en la IV de las radiodifundidas; y en la V de las grabadas en dispositivos mecánicos.

La fracción III del artículo 2o. de la Ley consagra el derecho pecuniario al establecer que son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor, el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por el mismo ordenamiento.

CAPITULO III

LIMITES AL DERECHO DE AUTOR

1.III.- CONCEPTO

La doctrina, en lo general, se refiere a los límites del derecho de autor, e inclusive, algún sector importante habla de las "restricciones impuestas al derecho de autor".

Es evidente, sobre este particular, que el derecho de autor está sujeto a ciertas limitaciones, fundadas en razones superiores a las conveniencias de los particulares o mejor expresado, a restricciones destinadas a conciliar el interés individual del creador intelectual con el legítimo interés colectivo de la sociedad en cuyo seno actúa.

En nuestro derecho positivo las causas de limitación de los derechos de autor responden a dos exigencias fundamentales:

a) Requisitos formales para beneficiarse con la protección legal; y b) Protección del interés cultural de la sociedad.

2.III.- REQUISITOS FORMALES

La doctrina asienta que en cuanto a la exigencia de requisitos formales, en la rama autoral se manifiesta un movimiento que es común a todas las ramas del derecho: se pasa del rígido formalismo característico de sistemas jurídicos poco avan-

zados a una concepción más moderna, y sobre todo más civilizada, que repudia todo formalismo en la adquisición de los derechos de autor. Así se aclara que cuando se ha reconocido en el derecho moderno que es necesario abandonar el formalismo y que el derecho de autor no es un monopolio que requiera certificación, no se puede negar que la caducidad de los derechos de autor causada por la omisión de las formalidades pertinentes, es ilógica y antijurídica. En general, se pueden observar dos corrientes: la de los países de escaso desarrollo intelectual, que ven en la exigencia de múltiples formalidades un medio apto para el incremento de su cultura, desde que los autores extranjeros, imposibilitados materialmente para cumplir con tales formalidades, se ven despojados de toda protección legal, y la de los países europeos, que desean la eliminación total de las formalidades y el reconocimiento automático de los derechos de autor una vez producida la creación intelectual.

Uno de los problemas fundamentales que presenta todo proyecto de Convención Universal de Derechos de Autor es el de establecer las formalidades a cumplir por los autores de los países signatarios, a fin de ser protegidos por la Convención y por las legislaciones nacionales coordinadas con ella. (41)

(41) Valdes Otero. ob. cit. p. 28.

En general, el derecho mexicano ha repudiado todo formalismo en la adquisición de los derechos de autor y al respecto, el artículo 8o. de la Ley previene que las obras quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que pueden destinarse; sin embargo, ciertas producciones llamadas "derechos conexos, análogos, anexos, vecinos, accesorios o correlativos" quedan sujetos, para los efectos de protección, a la formalidad de inscripción en el Registro del Derecho de Autor, según lo previene el artículo 120 de la Ley, que a la letra dice:-

"Se inscribirán en el Registro, para el solo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan".

3.III.- PROTECCION DEL INTERES CULTURAL DE LA SOCIEDAD

Es evidente que frente al interés individual de los autores surge el interés social o cultural, para asegurar un proceso intelectual fecundo al género humano. Quiere decir que el derecho debe, en cuanto al orden regulador de las conductas humanas "conciliar" ambos intereses en forma tal que el recono-

cimiento del derecho de autor no signifique un obstáculo fundamental para la evolución de la cultura, y que la excesiva atención del interés social, protegido en la generalidad de los casos a través de restricciones al derecho de autor, no traiga como consecuencia un desinterés de los autores en crear, que se traduciría en un evidente perjuicio social. La legislación sobre derechos intelectuales ha encontrado dos soluciones encaminadas a la defensa del interés cultural de la sociedad: limitar la duración de los derechos de autor en forma tal que pasado cierto tiempo, y como consecuencia de la caída de la obra en el dominio público, sus reproducciones pueden ser realizadas mediante la sola sujeción a las normas legales, y establecer ciertos casos, en razón de la materia, en los cuales la reproducción es considerada lícita, aun cuando medie consentimiento del autor, causahabiente o represen--tante legal. La primera es una limitación genérica de los derechos de autor, pues se refiere a toda clase de obras, en tanto la segunda es una administración específica, discernida en atención al carácter de algunas de ellas. (42)

Con la Convención de Berna (1886), revisada en la Conferencia de Bruselas (1948), en su artículo 7o. se estableció que la duración de la protección concedida por esta Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muer-

(42) Ib. p. 293

te, agregándose que en el caso de que en la legislación de algunos países signatarios de este acuerdo se establecieran plazos más amplios la duración se determinará por la Ley del país donde la protección fuere reclamada, pero no podrá exceder el plazo fijado en el país de origen de la obra.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor, suscrita en Ginebra en septiembre de 1952, establece en el artículo 7o. que el plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, criterio de moderación que estuvo inspirado por el deseo de que el mayor número de países prestase su adhesión, situándose en un mínimo que, aun para aquellos que tienen una posición restrictiva en la materia, no inspira mayores resistencias.

Circunstancias accidentales han llevado a la extensión legislativa de los plazos de protección, como la Guerra Mundial, que determinó leyes especiales en varios países, como en el caso de la Ley francesa de 1951, que estableció una prórroga de treinta años en beneficio de los herederos y causahabientes de los autores "muertos por Francia".

En rigor en este problema, se dice, dos son los intereses a considerar: el de los sucesores o causahabientes de los auto-

res y el de la colectividad. (43)

La Ley en el artículo 23, establece diversas vigencias en cuanto al derecho pecuniario: a) Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad; b) En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición; c) La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público; d) Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente y e) Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas Entidades, y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales, agregándose que la misma protección se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte.

(43) Grampone, Romeo. Derecho de autor. Uruguay, Editorial Orígenes, 1963. p. 5.

Los artículos 62 a 71 inclusive de la Ley tratan de la limitación del derecho de autor, declarando que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal, podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando no haya ejemplares de ellas en la Capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación; y 2. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

Aun cuando algunos han sostenido la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, estimamos que no existe tal vicio, en razón de que la fracción III del artículo 63 establece la posibilidad de defensa.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Se dice que en los albores del derecho intelectual, los países eran más localistas. esto es, protegían las creaciones de sus súbditos. Así las leyes francesas de 1791 y 1793 limitaban sus beneficios a los ciudadanos franceses. Más adelante consideraron como connacionales a los domiciliados en el país y a las obras publicadas localmente. Las obras publicadas en el extranjero fueron primero protegidas si había convenciones o tratados bi o plurilaterales. Luego se exigió reciprocidad legislativa y por último muchos países, protegen las obras extranjeras por el solo hecho de estar registradas en el extranjero cuando son países que amparan el derecho intelectual, como casi todas las naciones del universo.

La obra del artista, el escritor, el traductor, etc., requiere, por su misma naturaleza, un amparo que no puede detenerse en las fronteras del país donde aquella ha nacido.

Aparte de esto, la producción del autor extranjero requiere ser amparada por un elemental motivo de decoro internacional.

(44)

(44) Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1948. T. III. p. 65.

La situación actual de la protección internacional del derecho de autor en el mundo es verdaderamente caótica, por el entrelazamiento de numerosas convenciones multilaterales, suscritas por muchos Estados y ratificada por pocos, viciadas de múltiples "reservas" sobre las más diversas cláusulas de protección. Además, paralelamente a las convenciones multilaterales existe la presencia de disposiciones sobre derechos de autor contenidas en tratados de amistad y de comercio, en convenciones culturales, y en los tratados de paz, que han concluido varios conflictos armados.

1.IV.PACTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO (45)

I.- TRATADOS BILATERALES.

- a) República Federal de Alemania.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la protección de derechos de autor y de obras musicales. Firmado en México, D. F., el 4 de noviembre de 1954. Entró en vigor el 20 de febrero de 1956 y fue publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1956.
- b) Dinamarca.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para la protección mutua de sus autores, compositores y artistas. Firmado en México,

(45) Secretaría de Relaciones Exteriores. México, tratados en vigor 1984.

D. F., el 12 de julio de 1954. Entró en vigor el 17 de junio de 1955 y fue publicado en el Diario Oficial el 26 de agosto de 1955.

- c) Francia.- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la protección de los derechos de autor, de las obras musicales de sus nacionales. Firmada en México, D. F., el 11 de diciembre de 1950. Entró en vigor el 15 de noviembre de 1951 y se publicó en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1951.
- d) España.- Convenio sobre propiedad científica y artística. Firmando en Madrid, España, el 31 de marzo de 1924. Entró en vigor el 6 de abril de 1925 y fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 1925.

II.- TRATADOS MULTILATERALES.

- a) Tratado número 20 celebrado el 4 de mayo de 1910. Acuerdo relativo a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.
Adopción: París, Francia
Depositario: O. N. U.
Entrada en vigor en México: 9 de enero de 1948.
Adhesión de México: 9 de enero de 1948.
- b) Tratado número 21 del 11 de agosto de 1910. Convención sobre propiedad literaria y artística.
Adopción: Buenos Aires, Argentina.
Depositario: Argentina.

Entrada en vigor en México: 23 de abril de 1964.

Ratificación de México: 23 de enero de 1964.

Diario Oficial: 23 de abril de 1964.

- c) Tratado número 128 del 22 de junio de 1946. Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Adopción: Washington, D. C., E. U. A.

Depositario: O. E. A.

Entrada en vigor: 14 de abril de 1947.

Entrada en vigor en México: 26 de marzo de 1947.

Ratificación de México: 26 de mayo de 1947.

Diario Oficial: 24 de octubre de 1947.

NOTA: Esta convención reemplaza entre los Estados contratantes las siguientes convenciones: México 1882, Río de Janeiro 1906, Buenos Aires 1910, y La Habana 1928. No afecta, sin embargo, los derechos adquiridos de acuerdo con las convenciones indicadas.

- d) Tratado número 147 de 26 de junio de 1948. Acta de Bruselas que completa la convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1896, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928.

Adopción: Bruselas, Bélgica.

Depositario: OMPI.

Entrada en vigor: 1 de agosto de 1951.

Entrada en vigor en México: 11 de junio de 1967.

Adhesión de México: 11 de mayo de 1967.

Diario Oficial: 20 de diciembre de 1968.

NOTA: El Acta de Bruselas es aplicable en las relaciones de México con los Estados que no son partes del Acta de París del 24 de julio de 1971. Al efectuar el depósito del instrumento de adhesión, el Gobierno de México manifestó que para los efectos del artículo 23, párrafo 4, del texto de la convención precitada revisada en Bruselas, Los Estados Unidos Mexicanos desean ser colocadas en la cuarta clase, para cubrir los gastos de la oficina internacional y sustituir en los términos del artículo 25, párrafo 3o., del mismo texto, provisionalmente al menos, el artículo 8vo. en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5to. de la convención de la Unión de 1886, en su texto revisado en París en 1896.

- e) Tratado número 167 del 6 de septiembre de 1952. Convención universal sobre derechos de autor y protocolo 1, 2 y 3 anexos.

Adopción: Ginebra Suiza.

Depositario: U.N.E.S.C.O.

Entrada en vigor: 16 de septiembre de 1955.

Entrada en vigor en México: 12 de mayo de 1957.

Diario Oficial: 6 de junio de 1957.

NOTA: Esta convención se complementa con la Convención Universal sobre derecho de autor del 24 de julio de 1971.

- f) Tratado número 245 del 14 de julio de 1967. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Adopción: Estocolmo, Suecia.

Depositario: O.M.P.I.

Entrada en vigor: 26 de abril de 1970.

Entrada en vigor en México: 14 de marzo de 1975.

Ratificación de México: 14 de marzo de 1975.

- g) Tratado 272 del 24 de julio de 1971. Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

Adopción: París, Francia.

Depositario: O.M.P.I.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 1974.

Entrada en vigor en México: 17 de diciembre de 1974.

Ratificación en México: 12 de septiembre de 1974.

NOTA: Este Convenio fué adoptado en Berna en 1886, completado en París en 1896, revisado en Berlín en 1908, completado en Berna en 1914 y revisado en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967, y en París en 1971. México no forma par

te de las revisiones y complementos anteriores en virtud de haber ratificado la última revisión (París 1971).

- h) Tratado 273 del 24 de julio de 1971. Convención Universal sobre derechos de autor.

Adopción: París, Francia.

Depositario: U.N.E.S.C.O.

Entrada en vigor: 10 de julio de 1974.

Entrada en vigor en México: 31 de octubre de 1975.

Ratificación de México: 31 de julio de 1975.

Diario Oficial: 9 de marzo de 1976.

- i) Tratado número 276 del 29 de octubre de 1971. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Adopción: Ginebra, Suiza.

Depositario: O.N.U. y O.M.P.I.

Entrada en vigor: 18 de abril de 1973.

Entrada en vigor en México: 11 de diciembre de 1973.

Ratificación de México: 11 de septiembre de 1973.

Diario Oficial: 8 de febrero de 1974.

III.- CONVENIOS QUE REVISTEN ESPECIAL IMPORTANCIA CON RELACION A LA O.M.P.I.

- A) Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:
Los Estados a los que se aplica el Convenio constituyen

La Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (a la que se suele hacer referencia como "La Unión de Berna" o "La Unión del Derecho de Autor"). Inicialmente, en 1886, la Unión de Berna estaba formada por diez Estados miembros. Al 11 de marzo de 1982, contaba con los 73 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canada, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Egipto, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guinea, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Niger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistan, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Democrática Alemana, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoslavia, Zaire y Zimbabwe.

El Convenio, concluido en 1886, fué revisado en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de adhesión o de ratificación deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

El Convenio se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones especiales para los países en desarrollo.

1.- Los tres principios básicos son los siguientes:

- a) Las obras originarias de uno de los Estados miembros (o sea aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o de las publicadas por primera vez en ese Estado) tendrán que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás Estados miembros, que concedan a sus propios nacionales (principio del "trato nacional" o de "asimilación").
- b) Esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad (principio de la "protección automática").
- c) Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Sin embargo, si un país tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de

origen.

2.- Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

a) Por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a "todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualesquiera que sean la forma o el modo de expresión" (Artículo 2.1 del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre los derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

- el derecho a traducir (para algunos países con la posibilidad de limitar su duración a diez años desde la publicación del original).
- el derecho a interpretar o ejecutar en público obras drámaticas, melodramáticas y musicales.
- el derecho a retransmitir por radio (con la posibilidad de estipular un mero derecho a la remuneración en lugar de un derecho exclusivo de autorización).
- el derecho de hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad de permitir la reproducción, en ciertos casos especiales, si no menoscaba la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legíti

mos del autor, y con la posibilidad, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un mero derecho a la remuneración).

- el derecho a hacer películas cinematográficas de una obra o a utilizarla en películas cinematográficas resultantes.

- el derecho a hacer adaptaciones y arreglos de la obra.

c) En cuanto a la duración o plazo de protección, la regla general es que se conceda la protección hasta la expiración del quincuagésimo año después de la muerte del autor.

3.- Los países considerados como países en desarrollo, con arreglo a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere al derecho de traducción y al derecho de reproducción, en determinadas circunstancias. En el Anexo el Acta de París de 1971 figuran las correspondientes disposiciones.

a) Las restricciones a esos dos derechos pueden producirse mediante el establecimiento de un régimen de licencias obligatorias, no exclusivas e intransferibles, que son concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, una vez expirados ciertos plazos y

después de cumplidas determinadas formalidades. Además, han de incluir una remuneración equitativa para el titular del derecho;

b) las solicitudes de licencia obligatoria solo pueden ser presentadas por nacionales de un país en desarrollo;

c) salvo en casos especiales, está prohibida la exportación de los ejemplares producidos en virtud de licencias obligatorias; en otras palabras, esos ejemplares solo pueden distribuir en el Estado al cual se aplica la licencia;

d) se pueden conceder licencias de reproducción únicamente para responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria; también se pueden conceder licencias de traducción para uso escolar, universitario o de investigación.

B) Convenio de Roma, del 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Al 1ro. de marzo de 1982 eran parte de esta Convención los 23 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Austria, Brasil, Colombia, Congo, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecua-

dor, El Salvador, Fiji, Guatemala, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Níger, Noruega, Paraguay, Reino Unido, Suecia y Uruguay.

La Convención de Roma tiene como finalidad instituir una protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la creación literaria y artística como se mencionan en su título.

- 1.- Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no haya dado su autorización. Esos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo; la fijación de un soporte material de su ejecución directa; la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

- 2.- Los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o a prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son definidos en la Convención como toda fijación exclusivamente sonora de sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos. Cuan

do un fonograma publicado en el comercio es objeto de utilizaciones secundarias (o sea, que es radiodifundido o bien comunicado al público de alguna manera) el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas o a los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados tienen la facultad de no aplicar esta regla o limitar su aplicación.

- 3.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o de prohibir ciertas operaciones; la reemisión de sus emisiones; la fijación sobre un soporte material de sus emisiones; la reproducción de tales fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

Para ratificar la Convención de Roma o adherirse a ella, los Estados deben ser parte en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derechos de Autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York. Los Estados tienen la facultad de hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones.

La oficina Internacional de la OMPI se encarga de la

administración de la Convención de Roma conjuntamente con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y con la Unesco.

- C) Convenio de Ginebra del 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Al 1ro. de marzo de 1982 eran parte del Convenio de Ginebra los 32 Estados siguientes: Alemania Federal, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Kenia, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Reino Unido, Santa Sede, Suecia y Zaire.

El Convenio de Ginebra tiende a impedir y a reprimir la fabricación y la venta de discos falsificados, o sea, lanzados al comercio sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales y, según las legislaciones nacionales, sin el consentimiento de los autores o compositores de las obras grabadas sin el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el Convenio de Ginebra, cada Estado se compromete

mete a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación o la distribución al público no autorizadas de los fonogramas (discos, casetes, cintas magnéticas, etc.).

Se deja a la discreción de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos para asegurar esta protección.

Pueden ratificar el Convenio de Ginebra o adherirse a él todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.

Se encarga de las funciones de secretaría la Oficina Internacional de la OMPI.

D) Convenio de Bruselas, del 21 de mayo de 1974, sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

Al 1ro. de marzo de 1982 eran parte en el convenio de

Bruselas los 6 Estados siguientes:

República Federal de Alemania, Italia, México, Nicaragua, Kenia y Yugoslavia.

El Convenio permite a los Estados comprometerse a tomar las medidas adecuadas para impedir la distribución, en su territorio, o desde su territorio, de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no estén destinadas las señales emitidas hacia un satélite hacia un satélite o que pasen por un satélite.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación de este Convenio las distribuciones de señales procedentes de satélites de radiodifusión directa.

Se autorizan excepciones en favor de los países en desarrollo en los casos en que la distribución de las señales se haga únicamente con fines de enseñanza, incluyendo la de adultos, o de investigación científica.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.

E) Convenio Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971. (46)

Los Estados Contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes.

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional.

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de

(46) Ley Federal de Derechos de Autor.

1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952") y, en consecuencia.

Han convenido lo siguiente:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente convención.

Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus na

cionales, así como de la protección especial que garantiza la presente convención.

Para la aplicación de la presente convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales to da persona domiciliada en ese Estado.

La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección.

Los derechos mencionados en el artículo comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención.

Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos.

La presente convención, que llevará a la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la

presente convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatorios.

Cualquier Estado que no haya firmado la presente conven
ción podrá adherirse a ella.

La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuar
rán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto
dirigido al Director General.

La presente convención no afectará en nada a las dispo-
siciones del Convenio de Berna para la protección de las
Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer
a la Unión creada por este convenio.

CAPITULO V

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

A) DEL DERECHO DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor en vigor es, de acuerdo con su artículo 1o., reglamentaria del numeral 28 Constitucional, de orden público e interés social. Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, y del intérprete y ejecutante; así como de la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

De acuerdo con la ordenación jerárquica de las leyes que establece el artículo 133 de nuestro Código Político, se encuentra en grado superior la Constitución Federal, le siguen en el mismo rango las leyes federales y los tratados internacionales.

En este orden jerárquico normativo la Ley Autoral tiene la misma categoría de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

El jurisconsulto argentino Hugo Alsina, definió al orden público como el conjunto de normas en que reposa el bienes

tar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

Interés social, es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

Al respecto es necesario recordar los principios generales que establecen los artículos 6 y 8 del Código Civil del Distrito Federal, aplicables en materia federal.

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Siguiendo este raciocinio llegamos al campo del derecho social, expuesto por el Profesor alemán de Heidelberg, Gustavo Radbruch (1878-1950), que consiste en un conjunto de normas imperativas, que garantizan los derechos de bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en condiciones de inferioridad.

dad.

Hasta la Constitución de 1917, las constituciones contenían sólo los derechos del ciudadano frente al Estado, la división de poderes y las funciones de cada uno de ellos. Con el Constituyente de Querétaro nace el derecho social, al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables, sin que queden sujetas a la autonomía de la voluntad de los particulares en que el Estado tiene interés en que se cumplan.

Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas.

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales, y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Entre los derechos morales se distinguen:

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de su creador intelectual.

- b) El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu; dictadura y derecho autoral son incompatibles.
- c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra, aún a título de propietario. El autor se puede oponer a cualquier cambio.

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar postmortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter-vivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral.

La Ley en vigor establece en sus artículos 2o. "Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

- I.- "El reconocimiento de su calidad de autor;
- II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley.
- III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley".

Las fracciones I y II reconocen derechos morales y la III derechos pecuniarios, patrimoniales o económicos.

"Art. 3o. Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a una persona y son perpetuos, inalienables, imprescritibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

Originalmente el Artículo 4o. decía:

"Los derechos que el Artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 11 de enero

de 1982, se modificó el mencionado artículo, para ampliar su radio de acción:

"Los derechos que el Artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

El legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Asimismo se estipula que independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

El autor es el titular del derecho intelectual, sujeto del derecho autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley lo protege en primer lugar.

"Artículo 6o. Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

De manera enunciativa, no limitativa, el Ordenamiento en estudio señala las obras protegidas en los Artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26.

La protección a los derechos de autor Artículo 7o. se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas de dibujo grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetiva-

ción perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

La actual Ley protege la creación de la obra, este acto constituye el derecho autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público, o que se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.

Igualmente se protegen los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad.

Obras publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión. El retrato de una persona para ser usado o publicado con fines lucrativos. El título de una obra intelectual o artística o de una publicación periodística.

Cuando la obra sea creada por varios autores los derechos corresponden a todos por partes iguales; salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad específica de cada uno. Para el ejercicio de los derechos se requiere el consentimiento de la mayoría. Principio democrático

adoptado por el legislador.

Al morir alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

El artículo 15 declara que, "salvo pacto en contrato, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenece por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponda o la obra completa, y en este último caso deberá dar aviso en forma indubitable al coautor además de abonarle la parte que le corresponde cuando lo haga con fines lucrativos".

La Ley establece que la publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

A contrario sensu, se deduce que si se emplea con fines mercantiles, debe contar con el consentimiento de su autor y cubrirse los derechos económicos.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos con la voluntad expresa del interesado, sus representantes, causahabientes o herederos. Si se revoca la autorización, se cubrirán los daños y perjuicios.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición

de su parte o de sus representantes.

La legislación autoral no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras. Esto se rige por la legislación sobre propiedad industrial y transferencia de tecnología;
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, o literarias o artísticas en publicaciones o en crestomáticas, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiesen tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados, y
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada siempre que sea para el uso exclusivo

de quien la haga.

El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión de Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley (Art. 19).

La razón de ser de lo anterior, obedece a las garantías consagradas en nuestro Código Político en sus artículos 6o. y 7o.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el de recho a la información será garantizado por el Estado".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y pu- blicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún ca so podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del de lito".

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, son pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial. Las circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Dispone del artículo 22, que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., la Secretaría de Educación Pública, será titular de estos derechos.

Por principio de orden público, la Secretaría de Educación Pública se subroga en los derechos morales del autor fallecido, para protección y cuidado de la integridad de la obra.

Al promulgarse la Ley de 1963, disponía en su artículo 23 que la vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o., se establecía en los siguientes términos:

- "I. Durará tanto como la vida del autor y treinta años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;
- II. En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;
- III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasarán al dominio público;
- IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y
- V. Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales".

"La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31".

La Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1966. El 17 de

abril de 1977, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, extendió el correspondiente instrumento de adhesión de México. El Decreto por el que se promulga el texto de esta Convención fue publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

El artículo 7. 1) determina que, la duración de la protección concedida por la presente convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

La Convención de Berna es obligatoria para México en los términos del artículo 133 Constitucional, por lo que existía una aparente antinomia entre el artículo 23 de la Ley Autoral y el artículo 7.- 1) de la referida Convención.

Fue hasta el 11 de enero de 1982, en que se publicaron en el Diario Oficial las reformas y adiciones a la Ley de la materia, para quedar el artículo 23 en la siguiente forma:

"Artículo 23. La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

"I. Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido este término, o antes si el Titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar

de la fecha de la primera edición.

III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.

V. Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se trata de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales".

"La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 31".

En este supuesto conflicto, siempre se estuvo a lo dispuesto en la Convención de Berna, que derogó desde su publicación en el Diario Oficial al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las obras protegidas por la Ley vigente que se den a conocer deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo "C", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que

se haya realizado la primera publicación. Estos requisitos son obligatorios y su omisión será sancionada por la Dirección General de Derechos de Autor con multa de \$50.00 a \$10,000.00, pero su omisión no implica la pérdida de los derechos de autor.

Se establece que, cuando el autor - Art. 28 - de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones, respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente por siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido este plazo, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta Ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

Las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor; reconocer como autor a una persona jurídica sería

una aberración, porque el acto de creación es humano y personalísimo.

Al respecto se establece, Art. 31 "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicas pór primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley".

Las disposiciones autorales por décadas formaron parte del derecho civil -norma ordinaria-. A virtud de la Convención de Washington, D. C., de 1946, esta disciplina se rige por la Ley Federal de 1948, para convertirse en 1963 en reglamentaria del artículo 28 Constitucional.

En la actualidad intervienen en el derecho autoral normas de derecho constitucional, derecho internacional público, derecho administrativo, derecho penal y derecho civil, lo que lo hace sui géneris.

A través del tiempo, los mejores hombres del pensamiento universal han sido titulares del derecho autoral. En México lo son: estadistas, filósofos, escritores, historiadores, músicos, científicos, catedráticos, escultores, periodistas, poetas, pintores y artistas. Por las valiosas

obras que han producido, que representan una aportación a la cultura nacional.

Todo lo anterior pone de manifiesto la extraordinaria y necesaria importancia que tiene y se le debe dar, a esta asignatura, en nuestro país.

B) DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.

El traductor está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor, como titular de la obra traducida, cuando acredite haber obtenido la autorización del autor, gozando de los derechos morales y económicos.

La traducción tiene que ser original, ya que si existiera una anterior en los mismos términos o con escasas diferencias, se considerará como simple reproducción, ya que no se crea nada nuevo. Se reconoce el derecho de impugnación al autor de la primera traducción (Art. 32).

La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de conceder una licencia no exclusiva a nacionales y extranjeros para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de

traducción o con su autorización.

Para que se otorgue la licencia respectiva, el artículo 34 exige los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento;
- II. Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores;
- III. Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla;
- IV. En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias;
- V. Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 y
- VI. Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia".

La Ley Autoral en vigor carece de reglamento, ya que el Ejecutivo de la Unión aún no lo ha expedido en los términos del artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto el artículo 32 como el 34 fracción III requieren la

previa autorización del titular del derecho para hacer y publicar la traducción, y solamente para el caso de no obtenerla, después de agotar el procedimiento señalado en la fracción IV del segundo artículo indicado en este párrafo, el Estado suple por causas de interés social y en beneficio de la cultura nacional, el consentimiento del creador de la obra, respetando el consentimiento del creador de la obra, respetando los derechos morales, a esto se refieren los artículos 55, 56 y 57 del Ordenamiento en estudio.

Cuando sea el editor el que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo 34, requiere:

"I. Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas, y uno de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley:

II. Manifestar el número de ejemplares que serán publica--

dos y el precio de venta al público por ejemplar;

III. Depositar en la Institución Nacional de Crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción anterior, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud, y

IV. Cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54".

Se recurre a la Secretaría de Educación Pública y a la Universidad por ser las máximas autoridades culturales y de enseñanza en la República . El número de ejemplares, su precio, el depósito que se efectúa en la Nacional Financiera, S. A., y la fianza, garantizan los derechos patrimoniales del autor. Los artículos 53 y 54 contienen las obligaciones propias que tienen que cumplir los editores e impresores.

Asimismo la Secretaría de Educación, puede conceder licencias para hacer y publicar en el país traducciones de las

obras escritas en idioma extranjero, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

Estas licencias son personales, intransferibles, su cesión es nula y se revocarán de oficio cuando se intente cederlas. Se negará la licencia cuando se tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretende traducir o editar.

C) DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.

El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor, define:

"Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuir y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley".

Por sus características esenciales, podemos clasificarlo como un contrato: sinalagmático, produce obligaciones para ambas partes; oneroso, crea ventajas y cargas recíprocas; conmutativo, desde que se celebra, las prestaciones que se deben los contratantes son ciertas; nominado, se encuentra regulado en la legislación autoral; formal, porque a pesar

de la aparente libertad concedida en el párrafo segundo del artículo 40, se exigen determinadas formalidades en el numeral 45 del propio ordenamiento, sin soslayar el respeto a los derechos irrenunciables establecidos en la ley.

En relación con otros contratos: es simple, produce las obligaciones típicas del mismo contrato; principal, existe por sí mismo, tiene autonomía jurídica; definitivo, termina al cumplirse la finalidad que persiguen las partes.

El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. Esto es lógico porque en el contrato precitado jamás se estipula la cesión o transmisión de esos derechos. El editor no tendrá más derechos que los señalados en el propio contrato y durante el tiempo que su ejecución lo requiera. Los derechos morales en ningún caso se transmiten debido a su condición personalísima.

De conformidad con el artículo 42, si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

El editor tiene el deber de publicar la obra en los términos en que se celebró el contrato, por lo tanto no puede efectuar modificaciones sin el consentimiento expreso del autor. Asimismo el autor no podrá hacer correcciones cuando la obra se encuentre en prensa, y de hacerlas, está obligado a resarcir los gastos originados por este motivo.

Para seguridad del autor y siguiendo el espíritu proteccionista de la Ley Autoral, el artículo 45 establece que:

"El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

- I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;
- II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;
- III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;
- IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y;
- V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

"El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondientes.

Los derechos, consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables".

"Los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 establecen normas supletorias cuando los contratos carezcan de algún elemento, como por ejemplo el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y puestos a la venta los ejemplares, se entenderá de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro caso, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato. Tratándose de obras musicales de género popular el plazo será de seis meses. Si no se establece la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media. A falta de convenio respecto del precio, el editor lo fijará. Si el contrato de edición tuviera plazo fijo para su terminación y al expirar éste, el editor conserva ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo más

el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido dicho mes el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

El legislador estableció con razón que, el contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agota se, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

La Ley Autoral impone como obligación - Art. 53 - a los editores, hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y;
- IV. Número del ejemplar en su serie.

Los impresores están obligados - Art. 54 - a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que terminó la impresión.

El impresor es el dueño de una imprenta, con el que no se celebra contrato de edición, solamente se contrata la elaboración de una obra a un precio determinado, que cubre el autor o su causahabiente.

Siempre se dará a conocer el nombre del autor de una obra, o su seudónimo. Si la obra fuere anónima se hará constar. También se dará a conocer en traducciones, debajo del título de la obra, su título en el idioma original. En compilaciones, adaptaciones y otras versiones, se anotará el nombre del compilador, adaptador o autor de la versión.

Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionales y asociaciones en materia científica, literaria, filosófica o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer, mencionando el nombre del autor, que como ya se ha visto es imprescindible en toda obra, como derecho moral.

La personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una

o varias personas, gozarán respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores. Este caso previsto por el artículo 59, no implica renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración.

El contrato de reproducción de cualquier clase de obras, intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate (Art. 60).

El contrato de edición se refiere a obras manufacturadas por medio de la imprenta. El contrato de reproducción se aplica a obras en las que intervienen para su multiplicación otros medios que no sea la imprenta.

La tenencia de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se demuestre lo contrario.

D) DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.

Se ha considerado de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general todas las obras intelectuales o artísticas, necesu-

rias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional; no se puede olvidar que la Ley Autoral tiene como fin la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

De acuerdo con el numeral 62 corresponde al Presidente de la República, de oficio o a petición de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no haya ejemplares de las obras en el Distrito Federal y en tres de las principales ciudades de la República, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y
- II. Cuando su precio no permita su adquisición, en detrimento de la cultura o la enseñanza nacional.

La Secretaría de Educación Pública (Art. 63) tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

- I. Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional:

- II. Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde un año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país;

- III. Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el Boletín del Derecho de Autor, los datos principales de la solicitud de limitación de derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días, si reside en la República, o de treinta si en el extranjero para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención;

- IV. Certificado de depósito de Institución Nacional de Crédito autorizado, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total a favor de la Secretaría de educación Pública y a disposición del autor;

- V. Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor; y

VI. Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

El espíritu del legislador es respetar y proteger los derechos del autor de la obra, incluyendo los de audiencia y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; el Estado está consciente de que el titular de los derechos autorales es creador de cultura, ciencia y arte.

Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para asegurar el derecho pecuniario del autor, será igual al precio de costo de la edición.

Cuando la causa de la Limitación del derecho de autor sea el excesivo costo de la obra, se comprobará el pre-

cio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país. El contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público.

El procedimiento de limitación cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

Hasta que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor y la obra sea puesta a la venta, el autor puede retirar el depósito constituido a su favor.

El artículo 69 establece que "La Secretaría de Educación Pública, tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar".

Estas ediciones llevan sus propias características de distinción, sin lesionar los derechos morales del titular.

Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

La declaratoria de limitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor, según lo dispone el artículo 71.

Esta facultad dada a la Secretaría de Educación Pública, no se ejerce en quebranto de la clase económicamente débil, que realiza estudios superiores y no puede adquirir libros al precio que actualmente se venden. Son precisamente estos alumnos los que ven en el estudio su único camino de superación personal.

E) DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.

Cuando el autor de una obra autoriza la publicación de la misma, no se considera implícito el permiso para su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Esto es materia de un consentimiento especial, ya que el titular de los derechos tiene facultades para limitar el campo de explotación de su producción.

En igual forma, la autorización para difundir una obra pro

tegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotar la públicamente salvo pacto en contrario.

Eduardo Piola Caselli, en su Tratado del Derecho de Autor, enumera las siguientes formas de publicación: 1) Edición. 2) Ejecución Pública. 3) Representación Pública. 4) Lectura o Conferencia Pública. 5) Difusión Mecánica por Telefonía, Radiotelefonía u otros procedimientos análogos. 6) Exposición Pública permanente y 7) Venta de Obras de Arte.

(47)

En la actualidad el medio más usado, gracias a los avances de la electrónica es la comunicación vía satélites, que representa un excelente negocio para las potencias que los poseen, en perjuicio de los creadores intelectuales, por falta de una legislación internacional que controle la transmisión de programas de televisión o radiodifusión a dos o más países.

En el artículo 74 se establece que: "En caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión poste

(47) Piola Caselli, Eduardo. Tratado sobre Derecho de Autor, México, Porrúa, 1980. p. 76.

rior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida podrán llevar a cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

- "a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.
- b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.
- c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponda por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores".

El último párrafo de este artículo originalmente decía:

"Los 'anuncios comerciales' grabados para su reproducción al través de la radio, la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente a quien corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos".

En el Diario Oficial del 11 de febrero de 1982, aparece publicada la reforma, al tenor siguiente:

"d) Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para su difusión a través de cualesquiera de los medios de comunicación podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación. Pasado este tiempo, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses, aún cuando sólo se utilice en fracciones de ese período, a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores que hayan participado en las mencionadas grabaciones, con una cantidad igual a la contratada originalmente.

La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un tiempo total de tres años naturales a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado".

Esta reforma contribuye a aclarar el articulado anterior, que se prestaba a interpretaciones que siempre favorecían a los usuarios.

Se precisa del consentimiento de autores, intérpretes y ejecutantes, para efectuar una transmisión simultánea por ra-

foliar los discos o fonogramas al salir del mercado, para tener un control en regalías.

"Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por la Ley Autoral, se causarán en favor de los autores, intérpretes y ejecutantes, cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. La retribución económica se regulará por convenios celebrados entre las partes o sus respectivas sociedades, a falta de estos acuerdos, la Secretaría de Educación Pública expedirá las tarifas respectivas, integrando comisiones mixtas. En el caso de la cinematografía los derechos de uso o explotación serán fijados por tarifas y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Los intérpretes y ejecutantes no pueden ser incluidos dentro del derecho de autor en forma intrínseca, pero están relacionados con este derecho en forma estrecha.

Los intérpretes y ejecutantes gozan de los derechos que la doctrina conoce como: derechos conexos, en Italia; derechos parientes, en Austria; derechos afines, en Alemania; también son llamados cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.

dio o televisión, con fines de lucro. La Ley en vigor aclara en su artículo 75 "Que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un provecho económico directa o indirectamente de la utilización".

Salvo pacto en contrario, dice el artículo 76, las obras dramáticas musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato. Esta es otra forma de pacto comisorio, en favor del autor que es el tutelado.

La autorización que tienen las empresas para grabar discos o fonogramas debe contener en su etiqueta comercial esta prohibición.

Las empresas productoras y las importadoras que contraten con autores, están obligadas a llevar un sistema de registro contable, que permita fácilmente el pago de regalía por unidad de ejemplares vendidos. Sería conveniente que en los contratos respectivos se estipule la obligación de

Para los tratadistas los derechos conexos son derivaciones del derecho autoral o consecuencia del mismo. El intérprete y ejecutante no realizan una creación del espíritu propia, acabada y distinta. Solamente intervienen para exteriorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y en el espacio.

Los intérpretes y ejecutantes no son creadores, más impregnan a las obras en las que participan de su pensamiento, simpatía, y personalidad artística, dándoles a éstas, un valor estético buscado y preferido por el público, como es el caso de autores, concertistas y directores de orquestas populares o sinfónicas.

En la Ley de 1963, inicialmente se definía al intérprete - Art. 82 - quién, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales artísticas necesarias para representar una obra.

Y eran ejecutantes los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituía una unidad definida, que tenía valor artístico por si misma y no se trataba de simple acompañamiento.

Con las reformas del 11 de Enero de 1982, de las que ya se ha hecho mérito, el artículo 82 quedo redactado en la si-

guiente forma:

"Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante recite, declame intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

El texto anterior nos parece más claro y preciso, máxime que no confundía los términos de intérprete y ejecutante.

En el artículo 83, para los efectos legales se considera interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o la ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Al entrar en vigor la actual Ley, el artículo 84 estaba en la siguiente forma;

"Los intérpretes y los ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución".

Con las reformas ya señaladas en fecha, al referido artículo 84 quedó así:

"Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica y renunciante por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución".

Tienen los intérpretes y ejecutantes la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. Está prohibida la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación, sin el consentimiento expreso de los intérpretes y ejecutantes.

Asimismo, tienen derecho a oponerse a:

I. La fijación sobre una base material a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados". (Art. 87).

La facultad de oposición concedida a los intérpretes y ejecutantes, tiene como fin la salvaguardia de sus derechos morales y pecuniarios. Esta oposición se ejerce ante los tribunales por el o los afectados; cuando se ejerza por la utilización secundaria de una ejecución dará acción para reclamar la indemnización por abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil del D. F.. Para impedir la fijación o reproducciones, pueden solicitar a la autoridad judicial, las providencias a que se refieren los artículos 385, 388 y 398 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

La Ley había fijado en su artículo 90, la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes en veinte años, plazo que se prorrogó a treinta por las reformas del 11 de enero de 1982.

El término de protección será contado a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

Quedan exceptuados de la anterior protección (Art. 91):

- I. La utilización sin fines de lucro de una transmisión por radio o televisión que vaya a grabarse simultáneamente;
- II. La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y
- III. Esta fracción se refería a la fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "C" del artículo 74. Ahora únicamente alude, las reformas ya citadas, a "La fijación realizada en los términos del inciso "C" del artículo 74", es decir a los anuncios publicitarios o de propaganda.

La ejecución pública con fines de lucro es objeto de reglamentación por el artículo 80, para respeto y observancia de los intereses morales y patrimoniales del autor intérprete y ejecutante.

Cuando una obra musical se explote en sinfonolas o aparatos similares, se generan derechos en favor de los titulares.

En cuanto de estos derechos se normará por las tarifas que

expide la Secretaría de Educación Pública por los convenios que celebren las sociedades autorales o los afectados directamente, que siempre tienen que mejorar lo estipulado en la tarifa. Estos acuerdos tienen que aprobarse por la Dirección General del Derecho de Autor.

Los derechos de ejecución pública se recaudan en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos y las liquidaciones se efectuarán por las compañías grabadoras.

La edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación;
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma del importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y
- III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "Pagada la ejecución pública en México".

Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública para fomentar las instituciones que beneficien a los autores.

F) DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.

Son sociedades de percepción que tienen como fin principal la recaudación y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios.

El artículo 93 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, determina los elementos de estas sociedades que son: organizarse en distintas ramas; constituirse de acuerdo con esta Ley; de interés público; con personalidad jurídica propia; dueñas de un patrimonio y con fines señalados en la legislación autoral.

Son personas morales de conformidad con los artículos 25 fracción VI, 26, 27 y 28 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por tener fines científicos, artísticos, lícitos y estar

reconocidas por la ley. Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto; obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan y se rigen por su propio ordenamiento.

El Código Civil de 1870, solamente se refiere a la Sociedad Filarmónica en sus artículos 1354 y 1357, para el depósito de obras de música, su registro y publicación, mensual en el Diario Oficial.

No había disposición al respecto en el Código Civil de 1884, así como tampoco en el de 1928.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su Capítulo III, artículo 66, manifiesta: "La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios".

La de 1956, en el Capítulo V, artículo 80, declara:

"La Sociedad General de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios."

Estas sociedades se asimilan a los sindicatos obreros. Los autores inicialmente y después los intérpretes y ejecutantes se organizaron en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, éstos, constituidos y organizados en grandes empresas mercantiles, con vastos recursos económicos, la mayoría transnacionales, como: casas grabadoras de discos fonográficos y cintas magnetofónicas; cadenas radiodifusoras y de televisión; productores, distribuidores y exhibidores de películas cinematográficas, así como empresas editoras de todo tipo.

La doctrina siempre ha comparado la evolución del derecho autoral con el derecho del trabajo, por tener un origen común; la explotación del débil, del que carece de todo, por el poderoso, por el que todo lo tiene. El autor frente al usuario. La creación de la inteligencia contra los intereses del dinero.

De acuerdo con la Ley de 1963, solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer sus atribuciones las constituidas y registradas.

Deben constituirse por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. Podrán formar parte de ella los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor.

Un autor puede pertenecer a varias sociedades, según la diversidad de sus obras.

Conforme al artículo 97, las sociedades de autores tienen las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II. Difundir las obras de sus socios, y
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Lo anterior evidencia del carácter intelectual, cultural y de mejoramiento de estas sociedades que las hace sui géneris.

Se establecen como atribuciones de las sociedades autorales según el artículo 98:

- "I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten;
- II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarías provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios individualmente otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente otorgue mandato a la sociedad".

Esta fracción II se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, para quedar así:

"II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarías provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones que a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que éstos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aun sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recauda notificando al Autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley.

- III. Contratar o convenir, en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general;
- IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;
- V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;
- VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o., y
- VII. Las demás que esta ley y los reglamentos les otorguen".

La organización y funcionamiento de las sociedades autorales está bajo las siguientes normas, según la disposición 99 de la Ley:

- I. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad y que sus obras se explotan o utilizan en los términos de esta Ley. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la socie-dad, así como la suspensión de derechos sociales; para ésta, se requiere el 75% de los votos representados en la sesión en la que se tome el acuerdo, sin que por esto se le prive de sus percepciones.

Creemos que no se puede coartar el ingreso de un autor intérprete o ejecutante a una sociedad, si acredita ser lo y llena los requisitos estatutarios. En caso de negativa infundada se puede recurrir a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, o a los tribunales del fuero federal o común, en materia civil. Tratándose de una injustificada suspensión el afectado deberá demandar la nulidad de pleno derecho de la asamblea, en la vía judicial.

Se prohíbe expresamente la expulsión en estas sociedades, como una garantía de la libertad que debe de impe-

rar entre los socios.

II. La sociedad tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea como en toda sociedad, es el órgano soberano, designa a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia y se reunirá conforme a los estatutos. Estos proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les solicite.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida contará con la asistencia, por lo menos, del 50% del total de votos, computados en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior, previa convocatoria publicada en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación.

Esto es otro rasgo característico de estas sociedades, el autor, intérprete o ejecutante, que más haya percibido derechos patrimoniales por la explotación de sus obras, de sus interpretaciones o ejecuciones, tendrá una cantidad mayor de votos, incluso podrá tener mayoría absoluta y controlar la asamblea de su rama.

III. La minoría que represente por lo menos el 20% de los votos tendrá derecho a designar un miembro en el Consejo Directivo y en el Comité de Vigilancia.

IV. Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados a través de un fideicomiso de administración sujeto a las siguientes reglas:

- a) El fiduciario deberá recabar los ingresos correspondientes; realizará los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad.
- b) El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días a partir de la fecha de su constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

La realidad demuestra que ningún banco o institución fiduciaria ha aceptado la constitución del fideicomiso, por lo complejo del mismo y la poca ganancia que dejaría. Esto no impide que las sociedades autorales continúen funcionando legalmente, porque no representa un

elemento de existencia de las mismas.

Los socios, de conformidad con el artículo 100, podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a la Ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.

El legislador solamente autorizó a las sociedades un 20% de las cantidades recaudadas de los socios radicados en el país, como presupuesto anual de gastos y el 25% de lo que se percibe en el país de las obras de autores del extranjero. Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Así terminantemente lo establece el artículo 104.

No prescriben, en favor de las sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos a las percepciones cobradas por ellas.

En el artículo 107 se estipula la obligación que tienen los utilizadores habituales o accidentales de obras protegidas por la Ley Autoral, con fines de lucro, de enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, número de ejecuciones, representaciones y exhibiciones de

la obra, ocurridas en el mes. Se exceptúan los fonogramas o discos utilizados en ejecuciones públicas con fines de lucro, mediante sinfonolas o aparatos similares.

La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia, que tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, libros y existencia en caja;
2. Cerciorarse del correcto funcionamiento del fideicomiso de administración;
3. Estudiar el balance anual y dictaminar sobre él en la asamblea;
4. Informar a la Asamblea General y a la Dirección General del Derecho de Autor respecto del balance anual y sus irregularidades;
5. Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;
6. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;
7. Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con exceso al porcentaje que autoriza la Ley en los términos del artículo 104; y
8. Vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Existe responsabilidad civil y penal de los funcionarios de las sociedades si no denuncian los malos manejos de quienes los precedieron.

Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponde al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes en que fue practicado.

Los estatutos de las sociedades autorales deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones legales.

Sociedades de Autores legalmente constituidas y registradas en el Registro Público del Derecho de Autor:

1. Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público. Registro 24.
2. Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes. Registro 13.
3. Sociedad de Autores de Obras fotográficas, Sociedad de Autores. Registro 30.
4. Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Autores de Interés Público. Registro 26.

5. Sociedad Mexicana de Artes Plásticas, Sociedad de Autores de Interés Público. Registro 27.
6. Sociedad Mexicana de Caricaturistas, S. de A. de I. P., Sociedad de Autores de Interés Público. Registro 25.
7. Sociedad Mexicana de Directores. Realizadores de Cine, Radio y Televisión Sociedad de Autores de Interés Público. Registro 21.
8. Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, Sociedad de Ejecutantes. Registro 29.

G) DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La actual Dirección General del Derecho de Autor, tiene como antecedentes lejanos los artículos 1349 al 1358, del Capítulo VII, de Disposiciones Generales del Código Civil de 1870, al establecer en el primero de los numerales citados que:

"Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho".

Los siguientes preceptos marcaban el trámite a seguir. De todo libro el autor tenía obligación de presentar dos ejemplares, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

El autor presentaba un ejemplar si se trataba de obra de música, de grabado, de litografía o de otras semejantes.

El ejemplar de la obra de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica. El de grabado, litografía y obras semejantes, se remitía a la Escuela de Bellas Artes.

Tratándose de obras de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, el autor, acompañaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caracterizaban al original; este ejemplar se depositaba en la Escuela de Bellas Artes.

El Código Civil de 1884, continúa en su Capítulo VII, Disposiciones Generales, del artículo 1234 al 1243, la directriz de su homólogo de 1870, conservándose el Ministerio de Instrucción Pública como entidad rectora.

El Código Civil de 1928, establecía en su Título Octavo, Capítulo II, artículo 1244, que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que indicaba el Reglamento.

Las transmisiones de los derechos de autor, para que surtieran efectos, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 1248 del referido Ordenamiento.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su Capítulo IV, artículo 95, crea un Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de la aplicación de la Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribían en libros separados: obras; escrituras de las Sociedades de Autores; pactos y convenios internacionales celebrado por las Sociedades Autorales y poderes.

En esta Ley se avanza administrativamente con el establecimiento de un Departamento.

En la Ley de la materia de 1956, en su Capítulo VI, artículo III, se da vida a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, como encargada de su aplicación y sus reglamentos en el ámbito administrativo.

Dicha Dirección tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribían, en libros separados; pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades de Autores; poderes emblemas o sellos distintivos de las editoriales y empresas de impresión.

El Decreto de 1956, eleva a la categoría de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral, lo que pone de manifiesto la importancia de esta disciplina.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor, de 1963, conserva en su Capítulo VII, la jerarquía administrativa de la Dirección General del Derecho de Autor, dentro de las Direcciones Generales de la composición orgánica de la Secretaría de Educación Pública, misma que se estableció por Decreto de 28 de septiembre de 1921.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38 prescribe:

"A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certáme-

nes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial".

De la transcripción anterior, se desprende que las atribuciones conferidas por el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, a la Dirección General de Derecho de Autor no quedaron comprendidas entre los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de Educación Pública, como se estudiará más adelante.

La Dirección General del Derecho de Autor, constituye en el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor la función que desempeña está íntimamente ligada con los artículos de este Ordenamiento, proporcionando los medios legales de los que pueden valerse los creadores de las obras literarias, didácticas, científicas o artísticas para protección de sus intereses.

De acuerdo con el numeral 118 ya mencionado, la Dirección General del Derecho de Autor, tiene las siguientes atribuciones:

- "I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales;
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten:
 - a) Entre autores;
 - b) Entre las sociedades de autores;
 - c) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
 - d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas;
 - e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de obras.
- III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y
- V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos".

1. Registro de Obras.

Una de las principales funciones la encontramos establecida en la forma siguiente:

- "Art. 119. La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:
- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;
 - II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;
 - III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;
 - IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades me-

- xicanas de autores con las sociedades extranjeras;
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;
- VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley".

Se establece el registro para el solo efecto de protección, según dispone el artículo 120, de compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten,

salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

Dispone el artículo 130 que, para solicitar el registro de una obra, el autor entregará al Registrador tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

2. Publicidad.

La Dirección publicará, como lo dispone el artículo 134, un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. La omisiones no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción de ser ciertos los hechos, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

3. Vigilancia.

Sobre editores, reproductores, productores y empresas que mantenga centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas por la Ley Autoral.

4. Tarifas para el pago de Derechos de Ejecución Pública.

Cuando una obra musical, artística o literaria se ejecuta o representa públicamente o con fines de lucro, las personas que la explotan deben cubrir al autor o causahabiente de la obra, determinados derechos de carácter pecuniario, estos derechos se extienden a intérpretes y ejecutantes. Cuando no existe convenio que fije el monto de estos derechos, se aplican las tarifas expedidas por el titular de la Secretaría de Educación Pública, con la intervención de la Dirección General del Derecho de Autor.

"Art. 159. Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública".

"Art. 160. Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública en los términos de esta Ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado sustancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición".

Estas tarifas se pueden comparar a los salarios mínimos de

la Ley Federal del Trabajo.

5. Sociedades Autorales.

La Dirección General vigila el funcionamiento de estas sociedades, dentro de sus atribuciones y propone medidas para su perfeccionamiento.

6. Concesión de Reservas.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Autoral, el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. Esta concesión de reserva la otorga la Dirección General del Derecho de Autor.

También compete a la Dirección General otorgar las reservas al uso exclusivo de:

"Art. 25. Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente

certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor".

Cabe el mérito al legislador mexicano de haber sido el primero en proteger la caracterización de personajes humanos específicos en actuaciones artísticas.

Lo anterior se fundamenta en la gran cantidad de actores, algunos de fama mundial, que deben su nombre y prestigio al personaje que han creado y representado en forma exclusiva.

Asimismo los editores de obras intelectuales o artísticas - Art. 26 -, los periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalmente. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales. Esta protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse

por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales, deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constituidos será motivo de nuevo registro.

7. Función Conciliatoria y Arbitral.

Se establece en el artículo 133 de la Ley en estudio, un procedimiento administrativo que en la práctica ha dado óptimos resultados en el que la Dirección General invita a las partes en conflicto, respecto de derechos autorales, a una audiencia con el fin de avenirlas.

Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no llegan a un arreglo conciliatorio, se les exhorta para que designen árbitro a la propia Dirección General y el procedimiento a seguir. El laudo arbitral sólo admite en su contra juicio de amparo.

8. Actividades Culturales.

La Dirección General cuenta con su propia Biblioteca y Fonoteca Pública, organiza conferencias, concursos literarios, publicaciones y otras actividades semejantes, en beneficio de los creadores intelectuales.

9. Dominio Público.

Controla la Dirección General la explotación de obras del dominio público.

10. Relaciones Internacionales.

Esta área es una de las más importantes de la Dirección General a través de la cual México se proyecta internacionalmente en el campo autoral, donde se cuenta con merecido prestigio. Se asiste a reuniones especializadas convocadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, con domicilio en Ginebra.

La UNESCO es una institución mundial creada para la preservación e incremento de la cultura en todas sus expresiones, desde 1947 viene trabajando en forma ardua por la universalización del derecho autoral, a través de reuniones de expertos gubernamentales que tienen como finalidad la protección de los autores.

Otras organizaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor;

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI).

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).

Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (CITI).

Conferencia Europea de Administración de Correos y Telecomunicaciones (CECT).

Consejo Internacional de Cine y de la Televisión (CICT).

Federación Internacional de la Industria Fonográfica.

Federación Internacional de Actores.

Federación Internacional de Artistas de Variedades.

Federación Internacionales de Músicos.

Sindicato Internacional de Autores.

Unión Asiática de Radiodifusión.

Unión Europea de Radiodifusión.

Unión de Organizaciones Nacionales Africanas de Radio y Televisión.

H) DE LAS SANCIONES

La Ley Federal de Derechos de Autor tipifica sus propios delitos e impone las penas correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura.

"Art. 135. Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

- I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.
- II. Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.
- III. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes.
- IV. Al que sin las licencias previstas como obligatoria en esta Ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida.
- V. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.
- VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida.
- VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado y,
- VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

El elemento material de las primeras cinco fracciones del artículo, es la falta de consentimiento del autor o sus causahabientes. En la siguiente, falta de derecho; y en las dos últimas, la especulación.

Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI, y VII del artículo 135.

"Art. 136. Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

- I. Al que a sabiendas comercie con obras públicas con violación de los derechos de autor.
- II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.
- III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original.
- IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y
- V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso".

De este precepto se perseguirá de oficio el delito previsto en la fracción II.

El legislador no sólo reconoce y define al intérprete y ejecutante, sino también protege sus intereses.

"Art. 137. Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año, o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación".

"Art. 138. Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

- I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del

- autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52".

El editor, reproductor o impresor de una obra protegida tiene el deber de publicarla o reproducirla en los términos establecidos en el contrato respectivo, respetando las disposiciones irrenunciables que establece la Ley Autoral en favor del titular del derecho intelectual, como son las establecidas en los artículos 43 y 52, que prohíben publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier otra modificación y el editar obras en conjunto, cuando sólo se tiene la autorización de hacerlo separadamente o viceversa.

"Art. 139. Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular".

El delito previsto en el artículo 139 se perseguirá de oficio.

"Art. 140. A los editores o impresores responsables que do losamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27,

53, 55 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas".

"Art. 141. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

- I. Prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00 cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00 y
- II. Prisión de tres meses a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de \$3,000.00".

El Legislador tiene especial interés en que las sociedades autorales se administren con honestidad, sancionando penalmente la disposición indebida de gastos.

"Art. 142. Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

Con este delito se protegen los derechos morales y económicos de autores, intérpretes y ejecutantes, por que los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública garantizan el pago de estos derechos, por las razones especiales ya estudiadas.

Las infracciones a la Ley de la materia, que no constituyen delito, serán sancionados por la Dirección General del Dere

cho de Autor, previa audiencia del infractor con multa de \$50.00 a \$10,000.00.

Las penas y multas señaladas en este capítulo son demasiado benignas, tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha el trabajo intelectual desarrollado por el autor.

El artículo 7o. del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El plagio de una obra musical debe de ser materia de una figura delictiva especial, por sus características técnicas, que actualmente no existe.

Los ilícitos penales previstos y sancionados en la Ley en estudio, deben de perseguirse de oficio en su totalidad, por ser delitos intencionales, es decir, se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y anti-jurídico; por que consumados causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por

las normas violadas, provenientes de un Ordenamiento del derecho social; asimismo la comunidad internacional tiene interés en que se respete el derecho autoral, en virtud de las diferentes convenciones signadas por México.

I) DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

Los Tribunales de la Federación conocerán de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando se afecten intereses exclusivamente particulares y patrimoniales la jurisdicción es concurrente, a elección del actor, siendo supletoria la legislación común.

El fuero federal conocerá de los delitos establecidos en este Ordenamiento.

Cuando se hayan cubierto los derechos por el uso o explotación de obras protegidas, en ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro, los titulares del derecho de autor, sus representantes o sus sociedades autorales, podrán solicitar a las autoridades judiciales federales o locales, sin acreditar la necesidad de la medida, las siguientes precautorias:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II. Embargo de aparatos electromecánicos; y

III. Intervención de negociaciones mercantiles.

Se precisa otorgar garantías para decretar estas medidas.

Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva. Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro (Art. 147).

Las autoridades judiciales y el Ministerio Público están obligados a dar a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela.

De lo anterior se infiere la repercusión que tiene el irrestricto cumplimiento de las normas autorales, y el interés de la observancia por parte de la Dirección General del De

recho de Autor.

La Secretaría de Educación Pública es parte en todos los juicios en los que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro del Derecho de Autor. El procedimiento se llevará en un Juzgado de Distrito.

Los instrumentos y objetos que sean materia de delito se asegurarán en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. El Juez que conozca de la causa a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de los ejemplares de las obras, moldes, clisés y placas, ya sea en forma original de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento. En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad.

Establece la Ley que del producto se pagará en primer lugar, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en segundo término las multas a que se hubiere condenado y, el saldo que dará a beneficio del demandado o infractor.

Cuando los instrumentos y objetos del delito no puedan ponerse en el comercio para su venta, por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos. En igual forma

se actuará si el titular del derecho lesionado se opone expresamente a su venta.

El artículo 156 preceptúa que, la reparación del daño material en materia civil y penal, en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se haya hecho de la reproducción ilegal. Cuando no se conozca con exactitud el número de ejemplares el juez fijará la reparación del daño, en audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral:

- a) La falta del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- b) El menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

J) RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.

Art. 157.- Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y

solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de la ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspon

dientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará el aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

K) GENERALIDADES.

Art. 158.- Las empresas que mantengan centro o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General de Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el reglamento de esta ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación, o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio reglamento fije.

El reglamento que al efecto se expida determinará los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de disco o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta ley.

Art. 159.- Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Art. 160.- Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

CAPITULO VI

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

A. RESEÑA HISTORICA.

La OMPI fué establecida en virtud de un convenio firmado en Estocolmo en 1967 titulado Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la cual entró en vigor en 1970.

El origen de la OMPI se remonta a los años de 1883 y 1886 durante los que se adoptaron, respectivamente, el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, y el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Estos dos convenios establecían la creación de una Secretaría, llamada "Oficina Internacional". Las dos Secretarías fueron reunidas en 1893 y recibieron varios nombres, siendo el último el de Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual (Birpi), y fué por resolución de fecha de 11 de noviembre de 1892, surtiendo efecto a partir del 1 de mayo de 1893, que el consejo federal Suizo decidió confirmar oficialmente la reunión de la Oficina de la Unión de París y de la Unión de Berna bajo una misma dirección. Es importante indicar que no obstante la mencionada fusión, cada oficina conservó su característica propia. La OMPI adquirió el estatuto de

Organismo especializado de las Naciones Unidas de 1974.

B. OBJETIVOS.

Los objetivos de la OMPI son:

- 1.- Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional y,
- 2.- asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual comprende dos ramas: la propiedad industrial (principalmente las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos y modelos industriales), y el derecho de autor (principalmente sobre las obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas y cinematográficas).

Con respecto al fomento de la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, la OMPI favorece la conclusión de nuevos tratados internacionales y la armonización de las legislaciones nacionales; presta asistencia técnica y jurídica a los países en desarrollo; reúne y difunde informa-

ción y mantiene servicios para el registro internacional o para otras formas de cooperación administrativas entre los estados miembros.

En cuanto a la cooperación administrativa entre las Uniones, la OMPI centraliza la administración de las Uniones en la Oficina Internacional de Ginebra, que es la Secretaría de la OMPI, y supervisa esa administración por medio de sus diversos órganos. La centralización proporciona ventajas económicas a los Estados Miembros y al sector privado interesado en la propiedad intelectual. (La centralización no es completa en cuanto al derecho de autor y a los derechos conexos, ya que la Convención Universal sobre Derecho de Autor es administrada por la UNESCO, y la administración de la Convención de Roma, que se ocupa de los derechos conexos se comparte con la UNESCO y con la Oficina Internacional del Trabajo.)

En la actualidad, la OMPI administra las Uniones o tratados siguientes enumerados por orden cronológico:

- I. En materia de propiedad industrial, la Unión de París (para la Protección de la Propiedad Industrial.), El Arreglo de Madrid (relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos), la Unión de Madrid (relativa al registro inter

nacional de marcas), la Unión de la Haya (relativa al depósito internacional de dibujos y modelos industriales), la Unión de Niza (relativa a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas), la Unión de Lisboa (relativa a la protección de las nominaciones de origen y su registro internacional), la Unión de Locarno (que establece una clasificación internacional para los dibujos o modelos industriales), la Unión IPC (que establece una uniformidad de la clasificación de patentes a nivel mundial), la Unión PCT (relativa a la presentación, búsqueda y exámen de las solicitudes internacionales para toda invención de la que se solicite protección en varios países), la Unión TRT (relativa a la presentación de una solicitud internacional para toda marca cuya protección se solicite en varios países), la de Budapest (sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes).

- II. En materia de derechos de autor y de derechos conexos, la Unión de Berna (para la protección de las Obras Literarias y Artísticas), la Convención de Roma (sobre la protección de los artistas e intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio difusión), el Convenio de Ginebra (para la protección

de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas), el Convenio de Bruselas (sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite) y la UPOV (para la protección de las obtenciones vegetales).

Cuando los cuatro tratados siguientes entren en vigor, también serán administrados por la OMPI; los dos acuerdos de Viena (que prevén respectivamente, el establecimiento de una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas y de la protección de los caracteres tipográficos, así como su depósito internacional), el Tratado de Ginebra (relativo al registro internacional de los descubrimientos científicos) y la Convención multilateral de Madrid (sobre la doble imposición de derechos de autor).

Por lo que respecta al estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas, cabe observar que, conforme al artículo 1 de su Acuerdo con las Naciones Unidas, la OMPI tiene la responsabilidad de adoptar, de acuerdo con su instrumento básico, así como los tratados y acuerdos que administra, las medidas apropiadas para promover, entre cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el fin de acelerar el desarrollo económico, social y cultural, con sugerencia a la competen-

cia y a las responsabilidades de las Naciones Unidas y sus órganos, así como de otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Al planificar y ejercer sus actividades en beneficio de los países en desarrollo, la OMPI se orienta por los objetivos de cooperación internacional para el desarrollo con especial atención a la promoción de la actividad creadora intelectual y a las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la información tecnológica o científica y a las obras literarias y artísticas de todo tipo y su elección, adaptación o su utilización, con fines de desarrollo económico, social y cultural. Estas actividades van orientadas, principalmente, a reforzar las infraestructuras nacionales en los países en desarrollo.

C. ESTADOS MIEMBROS.

Los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son:

- Alemania (República Federal de), a partir del 19 de septiembre de 1970.
- Alto Volta, a partir del 23 de agosto de 1975.
- Arabia Saudita, a partir del 22 de mayo de 1982.
- Argelia, a partir del 16 de abril de 1975.

- Argentina, a partir del 8 de octubre de 1980.
- Australia, a partir del 10 de agosto de 1972.
- Austria, a partir del 11 de agosto de 1973.
- Bahamas, a partir del 4 de enero de 1977.
- Barbados, a partir del 5 de octubre de 1979.
- Bélgica, a partir del 31 de enero de 1975.
- Benin, a partir del 9 de marzo de 1975.
- Brasil, a partir del 20 de marzo de 1975.
- Bulgaria, a partir del 19 de mayo de 1970.
- Burundi, a partir del 30 de marzo de 1977.
- Camerún, a partir del 3 de noviembre de 1973.
- Canadá, a partir del 26 de junio de 1970.
- Colombia, a partir del 4 de mayo de 1980.
- Congo, a partir del 2 de diciembre de 1975.
- Costa de Marfil, a partir del 1 de mayo de 1972.
- Costa Rica, a partir del 10 de junio de 1981.
- Cuba, a partir del 27 de marzo de 1975.
- Chad, a partir del 26 de septiembre de 1970.
- Checoslovaquia, a partir del 22 de diciembre de 1970.
- Chile, a partir del 25 de junio de 1975.
- China, a partir del 3 de junio de 1980.
- Dinamarca, a partir del 26 de abril de 1970.
- Egipto, a partir del 21 de abril de 1975.
- El Salvador, a partir del 18 de septiembre de 1979.
- Emiratos Arabes Unidos, a partir del 24 de septiembre de 1974.

- España, a partir del 26 de abril de 1970.
- Estados Unidos de América, a partir del 25 de agosto de 1970.
- Fiji, a partir del 11 de marzo de 1972.
- Filipinas, a partir del 14 de julio de 1980.
- Finlandia, a partir del 8 de septiembre de 1970.
- Francia, a partir del 18 de octubre de 1974.
- Gabón, a partir del 6 de junio de 1975.
- Gambia, a partir del 10 de diciembre de 1980.
- Ghana, a partir del 12 de junio de 1976.
- Grecia, a partir del 4 de marzo de 1976.
- Guinea, a partir del 13 de noviembre de 1980.
- Hungría, a partir del 26 de abril de 1970.
- India, a partir del 1 de mayo de 1975.
- Indonesia, a partir del 18 de diciembre de 1979.
- Iraq, a partir del 21 de enero de 1976.
- Irlanda, a partir del 26 de abril de 1970.
- Israel, a partir del 26 de abril de 1970.
- Italia, a partir del 20 de abril de 1977.
- Jamahiriya Araba Libia, a partir del 28 de septiembre de 1976.
- Jamaica, a partir del 25 de diciembre de 1978.
- Japón, a partir del 20 de abril de 1975.
- Jordania, a partir del 12 de julio de 1972.
- Kenya, a partir del 5 de octubre de 1971.
- Liechtenstein, a partir del 21 de mayo de 1972.

- Luxemburgo, a partir del 19 de marzo de 1975.
- Malawi, a partir del 11 de junio de 1970.
- Malí, a partir del 14 de agosto de 1982.
- Malta, a partir del 7 de diciembre de 1977.
- Marruecos, a partir del 27 de julio de 1971.
- Mauricio, a partir del 21 de septiembre de 1976.
- Mauritania, a partir del 17 de septiembre de 1976.
- México, a partir del 14 de junio de 1975.
- Mónaco, a partir del 3 de marzo de 1975.
- Mongolia, a partir del 28 de febrero de 1979.
- Niger, a partir del 18 de mayo de 1975.
- Noruega, a partir del 8 de junio de 1974.
- Países Bajos, a partir del 9 de enero de 1975.
- Pakistán, a partir del 6 de enero de 1977.
- Perú, a partir del 4 de septiembre de 1980.
- Polonia, a partir del 23 de marzo de 1975.
- Portugal, a partir del 27 de abril de 1975.
- Qatar, a partir del 3 de septiembre de 1976.
- Reino Unido, a partir del 26 de abril de 1970.
- República Centroafricana, a partir del 23 de agosto de 1978.
- República de Corea, a partir del 10. de marzo de 1979.
- República Democrática Alemana, a partir del 26 de abril de 1970.
- República Popular Democrática de Corea, a partir del 17 de agosto de 1974.

- República Socialista Soviética de Bielorrusia, a partir del 26 de abril de 1970.
- República Socialista Soviética de Ucrania, a partir del 26 de abril de 1979.
- Rumania, a partir del 26 de abril de 1970.
- Santa Sede, a partir del 20 de abril de 1975.
- Senegal, a partir del 26 de abril de 1970.
- Somalia, a partir del 18 de noviembre de 1982.
- Sri Lanka, a partir del 20 de septiembre de 1978.
- Sudáfrica, a partir del 23 de marzo de 1975.
- Sudán, a partir del 15 de febrero de 1974.
- Suecia, a partir del 26 de abril de 1970.
- Suiza, a partir del 26 de abril de 1970.
- Suriname, a partir del 25 de noviembre de 1975.
- Togo, a partir del 28 de abril de 1975.
- Túnez, a partir del 28 de noviembre de 1975.
- Turquía, a partir del 12 de mayo de 1976.
- Uganda, a partir del 18 de octubre de 1973.
- Unión Soviética, a partir del 26 de abril de 1970.
- Uruguay, a partir del 21 de diciembre de 1979.
- Viet Nam, a partir del 30 de abril de 1975.
- Yemen, a partir del 29 de marzo de 1979.
- Yugoslavia, a partir del 11 de octubre de 1973.
- Zaire, a partir del 28 de enero de 1975.
- Zimbabwe, a partir del 29 de diciembre de 1981.

Total: 100 Estados.

D. LOS ORGANOS DE LA OMPI.

A continuación se hará el examen de la estructura cuádrupartita de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o sea: Asamblea General, Conferencia, Comité de Coordinación y Secretariado Internacional.

1.- La Asamblea General.

La Asamblea General, está considerada, bajo reserva de algunas atribuciones nominales de la Conferencia, como el órgano supremo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; dicho órgano es quien ejerce todas las funciones esenciales y detenta casi todos los poderes de decisión.

a) Composición:- La Asamblea General está formada por los Estados parte que sean miembros al menos de una de las Uniones (Art. 6,1, a).

A partir del 1o. de enero de 1983, en atención a lo anterior, los siguientes Estados eran miembros de la Asamblea de la OMPI: Alemania (República Federal de); Alto Volta; Argelia; Argentina; Australia; Austria; Bahamas; Bélgica; Benin; Brasil; Bulgaria; Burundi; Camerún; Canadá; Congo; Costa de Marfil; Costa Rica; Cuba; Chad; Checoslovaquia; Chile; Dinamarca; Egipto; España;

Estados Unidos de América; Fiji; Filipinas; Finlandia; Francia; Gabón; Gambia; Ghana; Grecia; Guinea; Hungría; India; Indonesia; Iraq; Irlanda; Israel; Italia; Jamahiriya Araba Libia; Japón; Jordania; Kenya; Liechtenstein; Luxemburgo; Malawi; Mali; Malta; Marruecos; Mauricio; Mauritania; México; Mónaco; Niger; Noruega; Pakistán; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Centroatricana; República de Corea; República Democrática Alemana; República Popular Democrática de Corea; Rumania; Santa Sede; Senegal; Sri Lanka; Sudáfrica; Suecia; Suiza; Suriname; Togo; Túnez; Turquía; Uganda; Unión Soviética; Uruguay; Viet Nam; Yugoslavia; Zaire; Zambia; Zimbabwe. (Total: 84 Estados). (47)

b) Atribuciones:- La Asamblea General tiene poderes extensos más que los poderes específicamente enumerados en el artículo 60., ella desempeña todas aquellas tareas útiles en el cuadro de la Convención de la OMPI. Muy específicamente el artículo 60. (48) señala las atribuciones de dicho órgano en los términos siguientes:

i) Designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

(47) Industrial Property, 22nd. year No. 1, Geneva. January, 1983. p. 4.

(48) Ib.

- ii) Examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) Adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) Aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 4, iii);
- vi) Adoptará el Reglamento financiero de la Organización;
- vii) Determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) Invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el artículo 5, 2, ii);
- ix) Decidirá qué Estados no miembros de la Organización

y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores, y

x) Ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

c) Reglas de Funcionamiento:- La Asamblea General se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General. Ella puede igualmente reunirse en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General (Art. 64, a) y b)).

Ahora bien, la mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum (Art. 6, 3, b)).

No obstante lo anterior, si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquellas relativas a su propio funcionamiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguien

tes requisitos: La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que haya así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria (Art. 6, 3, c)).

Finalmente, en cuanto al voto, cada Estado sea miembro de una o varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General (Art. 6, 3, a)), y puede ser representado por uno o más delegados, cuya composición se notificará al Director General por carta, nota o telegrama emanando de preferencia del Ministerio de Relaciones Extranjeras.

Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado (Art. 6, 3, i)).

Por regla general, la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emi

tidos, con excepción de los siguientes casos:

A) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en él (artículo 4, iii)), requerirá una mayoría de tres cuartos de votos emitidos;

B) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos, y

C) La designación del Director General, la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos Internacionales y al traslado de la Sede, requerirán la mayor prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna (Art. 6, 3, e, f, g,).

La abstención no se considerará como un voto (Art. 6, 3, i)).

2.- La Conferencia.

La Conferencia constituye un foro; en realidad es una

asamblea consultiva.

a) Composición:- La Conferencia está formada por todos los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sean o no miembros de una de las Uniones (Art. 7, 1, a).

b) Atribuciones:- Específicamente en el Art. 7, 2) del Convenio multicitado, establece como atribuciones de la Conferencia las siguientes:

i) Discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia o autonomía de las Uniones;

ii) Adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia;

iii) Establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurídico;

iv) Adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Art. 17;

v) Decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores, y

vi) Ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

c) Reglas de Funcionamiento:- La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General. Ella puede igualmente reunirse en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros (Art. 7, 4, a, b).

Ahora bien, un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum (Art. 7, 3, b).

Las condiciones generales de representación de los Estados y de la participación de voto en la Conferencia son substancialmente iguales a aquellos de la Asamblea General.

Como excepciones, a la regla general de votación (Art. 3, 6), el multicitado Convenio prevé lo siguiente:

"Art. 7, d). La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los Delegados de esos Estados".

Art. 17). Modificaciones.

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, la menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que pueden afectar a los derechos y obligaciones que los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Con

ferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

3.- El Comité de Coordinación.

Este Organó de la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual, reafirma su complejidad estructural al fusionarse en cierta medida la estructura orgánica de las Uniones de París y de Berna con aquella.

a) Composición:- El Comité de Coordinación está formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto (Art. 8, 1, a.).

A partir del 1o. de enero de 1983 en atención a lo anterior, los siguientes Estados eran miembros del Comité de Coordinación de la OMPI: Alemania (República Federal de); Argelia; Argentina; Australia; Austria; Bélgica; Brasil; Bulgaria; Camerún; Canadá; Congo; Costa de Marfil; Cuba; Checoslovaquia; Chile; China; Egipto; Estados Unidos de América; Filipinas; Finlandia; Francia; Ghana; Hungría; India; Italia; Jamahiriya Araba

Libia; Japón; Kenya; México; Mongolia; Niger; Polonia; Portugal; Qatar; Reino Unido; República Centroafricana; República Democrática Alemana; Senegal; Sri Lanka; Sudán; Suiza; Túnez; Turquía; Uganda; Unión Soviética; Uruguay (Total: 46 Estados).

b) Atribuciones: - Específicamente, en el Art. 8, 3) del multicitado Convenio establece las siguientes atribuciones del Comité de Coordinación:

i) Aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) Prepara el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) Preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) Sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la

Conferencia, así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas anuales correspondientes;

v) Al cesar en sus funciones el Director General o en su caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) Ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

c) Reglas de Funcionamiento:- El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General e igualmente puede reunirse en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de és-

te, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros (Art. 8, 4, a, b).

Ahora bien, la mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum (Art. 8, 5, b).

Las condiciones de representación de los Estados y de la participación del voto, son absolutamente iguales a aquellos de los órganos antes comentados, con la salvedad de que las decisiones del Comité de Coordinación serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos (Art. 8, 6, a).

4.- La Administración de la OMPI,

La Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual constituye a la vez el Secretario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Art. 9, 1) y aquel de las Uniones. En realidad es un órgano común a la OMPI y a las Uniones y que sucedió a las Oficinas de París y de Berna (Arts. 14-1 y 24-1, respectivamente).

La Oficina Internacional de la OMPI es un Secretariado Internacional dirigido por un Director General designado por la Asamblea General de la OMPI, a propuesta del Comité de Coordinación. Dicho funcionario será designado por un período determinado que no será inferior a

seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General (Art. 9, 3).

El Director General que es el más alto funcionario de la Organización se encuentra asistido en la ejecución de sus funciones por dos o varios Directores Generales Adjuntos (Art. 9, 2).

a) Atribuciones del Director General:- Específicamente, el Artículo 9 del multicitado Convenio indica las siguientes atribuciones del Director General:

b) Representar a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex-oficio, secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos previa aprobación del Comité de Coordinación.

Una vez analizada la estructura técnica cuadripartita de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual procederemos a continuación a mencionar algunos otros aspectos que regula el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

5.- Finanzas.

En este rubro en el multicitado Convenio se indica que la Organización tendrá dos presupuestos distintos:

El presupuesto de los gastos comunes a las uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones y se financiará con los recursos siguientes:

- i) Las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

- ii) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

- iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

- iv) Las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3, b), iv), y,

- v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

El otro presupuesto es el de la Conferencia que comprenderá sus previsiones de los gastos ocasionados por las

reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica y el cual se financiará con los recursos siguientes:

i) Las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) Las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) Las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica, y

iv) Las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

En este orden, se establece en el mencionado Convenio normas específicas procedimentales en cuanto al presupuesto de la Conferencia, por ejemplo, las clases, pla

zos y formas de pago de las contribuciones de los Estados cuando sean miembros de dicho Convenio y no lo sea de algunas de las Uniones; así también se prevé el caso de suspensión de un Estado miembro por atraso de dichas contribuciones en dos años completos transcurridos, a que ya hicimos alusión.

Por otra parte, se indica la competencia de Director General para fijar la cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica; asimismo, se establece la posibilidad de que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con aprobación del Comité de Coordinación, reciba toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

Finalmente, se indica en el multicitado Convenio que la Organización poseerá un fondo de operaciones, así como quienes efectuarán las aportaciones para constituirlo, su cuantía, la intervención de los órganos de dicha Organización; así como, anticipos en caso de que el susodicho fondo sea insuficiente y de la intervención de cuentas (Art. 11).

6.- Capacidad jurídica.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, y de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones (Art. 12, 1)).

Como organismo especializado de la ONU, la OMPI es considerada como un sujeto de derecho internacional con personalidad jurídica propia y distinta a los demás organismos especializados.

En este orden también los funcionarios y los representantes de los Estados miembros disfrutarán de los privilegios de inmunidades necesarias para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones (Art. 12, 3)).

7.- Relaciones con otras Organizaciones.

La Organización, en el transcurso del tiempo, ha establecido relaciones de trabajo y cooperación con otras organizaciones intergubernamentales.

Una vez analizados los puntos anteriores consideramos oportuno hacer el examen de aquellas convenciones recientes sobre propiedad intelectual administrativas por la OMPI, haciendo hincapié que existen otras organiza-

ciones de ese carácter pero que escapan a la administración de la Organización que se comenta, tales como las siguientes:

- a) Convenio Europeo, relativo a las formalidades prescritas para las solicitudes de patentes, suscrita en París el 11 de diciembre de 1953 y que entró en vigor el 10. de junio de 1955;
- b) Convenio de Luxemburgo, relativo a la Patente Europea para el Mercado Común, de 15 de diciembre de 1975 (Convenio sobre la Patente Comunitaria) (no ha entrado en vigor);
- c) Convenio sobre la Unificación de ciertos elementos del Derecho de Patentes de Invención, firmado en Estasburgo el 27 de noviembre de 1963 (entró en vigor el 10. de agosto de 1980);
- d) Convenio de Munich sobre la Patente Europea, de 5 de octubre de 1973 (Organización Europea de las Patentes) (OIB);
- e) Acuerdo de Libreville, que establece la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) del 13 de septiembre de 1962 y revisado en Bangui el 2 de marzo

de 1977 (entró en vigor el 8 de febrero de 1982), para los siguientes Estados: Camerún, Costa de Marfil, Gabón, Mauritania, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Togo,

f) Acuerdo de Lusaka, que establece la Organización de la Propiedad Industrial del Africa Anglosajona (ESARIPO), del 7 de diciembre de 1976.

2.VI.- PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA (DERECHOS DE AUTOR).

1.- Introducción.

a) Obras Protegidas:- Se suele describir el objeto del derecho de autor como "las obras literarias y artísticas". Esas obras pueden expresarse por medio de palabras, música, pintura, obras plásticas, o sus combinaciones (como en el caso de la ópera o de la película cinematográfica). Prácticamente todas las legislaciones nacionales sobre derecho de autor protegen los siguientes tipos de obras:

Obras Literarias: novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y otros escritos, cualesquiera que sean su contenido (imaginación o no), longitud, finalidad (distracción, educación, información, publicidad, propagan

da, etc.), forma (manuscrita, mecanografiada, impresa, libro, folleto, hoja suelta, periódico, revista), estén publicadas o inéditas; en la mayoría de los países las "obras orales", o sea, las no transcritas, están también protegidas por la legislación sobre derecho de autor.

Obras Musicales: serias o ligeras; canciones, coro, óperas, revistas musicales, operetas; cuando se trata de instrumentos, puede ser uno (solos), unos pocos (sonatas, música de cámara, etc.) o muchos (orquestas);

Obras Artísticas: de dos dimensiones (dibujos, pinturas, grabados, litografías, etc.) o de tres dimensiones (esculturas, obras arquitectónicas), cualesquiera que sean su contenido (figurativo, abstracto) y su finalidad (arte "puro", publicitario, etc.), Mapas y dibujos técnicos.

Obras Fotográficas: cualesquiera que sean sus temas (retratos, paisajes, acontecimientos de actualidad, etc.) y la finalidad con que se haga.

Películas ("obras cinematográficas"): mudas o con bandas sonoras, y cualesquiera que sean su finalidad (exhibición en sala, emisión de televisión, etc.), su gé-

nero (dramas, documentales, noticiarios, etc.), su longitud y el método empleado ("del natural", dibujos animados, etc.) o el procedimiento técnico utilizado (películas en banda transparente, bandas electrónicas de visión, etc.).

Muchas leyes de derecho de autor protegen también las "obras de artes aplicadas" (joyería artística, lámparas, papeles de tapizar paredes, muebles, etc.) y las obras coreográficas y las emisiones de radiodifusión o televisión como obras de este tipo.

b) Derechos Reconocidos:- La protección del derecho de autor suele significar que determinadas utilidades de la obra sólo son legales si se efectúan con autorización del titular del derecho de autor. Los más típicos son los siguientes: el derecho a copiar o reproducir cualquier clase de obra; el derecho a la interpretación o ejecución en público, especialmente las obras musicales o dramáticas y las películas cinematográficas; el derecho a hacer grabaciones sonoras de las interpretaciones o ejecuciones de obras literarias o musicales; el derecho a hacer películas cinematográficas con obras literarias o de incluir en películas cinematográficas otras clases de obras; el derecho de transmitir por radio, televisión o por otros medios, cual-

quier clase de obras; el derecho a traducir obras literarias.

En varias leyes nacionales, algunos de esos derechos no son derechos exclusivos de autorización, sino meros derechos a la remuneración. En circunstancias especiales, algunas leyes dejan ciertas utilizaciones completamente libres, como, por ejemplo, la copia para uso personal o la utilización y la interpretación o ejecución en las escuelas.

Generalmente, el titular del derecho de autor puede transferir su derecho o autorizar ciertos usos de la obra. Sin embargo, en muchos países, el llamado "derecho moral" se considera inalienable. Ese derecho moral protege esencialmente contra la deformación o mutilación de la obra en el curso de su utilización, y contra la omisión o el cambio del nombre del autor de la obra.

c) Personas Protegidas;- Generalmente, el derecho de autor recae sobre el autor de la obra. Algunas leyes prevén excepciones y, por ejemplo, consideran al empleado como primer titular (originario) del derecho de autor cuando el autor sea un empleado que haya sido contratado precisamente para producir la obra.

En el caso de ciertos tipos de obras, particularmente películas cinematográficas, las leyes nacionales prevén soluciones diversas respecto a quien ha de ser el primer titular del derecho de autor sobre esas obras.

d) Adquisición del derecho de autor - Las leyes de la mayoría de los países establecen que la protección es independiente de todas las formalidades. La situación es diferente en algunos países en los que la adquisición del derecho de autor, o la protección de ciertos derechos, está supeditada al cumplimiento de ciertas formalidades, como el registro en una oficina del gobierno, el pago de las tasas de registro o de renovación, la inserción de la "mención de la reserva del de recho de autor" en los ejemplares publicados.

e) Duración - La protección del derecho de autor está limitada en el tiempo. Muchos países han adoptado como regla general un plazo de protección que comienza con la creación de la obra y termina 50 años después de la muerte del autor. En otros países existen otros sistemas, e incluso en los países en los que rige la regla de "la vida y cincuenta años más" hay excepciones importantes para ciertas clases de obras (por ejemplo, fotografías, películas cinematográficas), o para ciertos usos (por ejemplo, la traducción).

f) Protección internacional - Las leyes de un país relativas al derecho de autor suelen referirse únicamente a los actos realizados y efectuados en el país mismo. Dicho en otras palabras, la protección del derecho de autor basada en la legislación nacional sólo tiene efecto en el país de que se trate. No surte efecto en otros países. La protección en los países extranjeros sólo se garantiza por medio de tratados internacionales. Hay varios tratados de esa clase, tanto bilaterales como multilaterales. De todos ellos, el Convenio de Berna es el más antiguo y el que proporciona mayores garantías.

- 2.- Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Los Estados a los que se aplica el Convenio constituyen la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (a la que se suele hacer referencia como "La Unión de Berna" o "La Unión del Derecho de Autor"). Inicialmente, en 1886, la Unión de Berna estaba formada por diez Estados miembros. Al 10. de marzo de 1982, contaba con los 73 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil,

Bulgaria, Camerún, Canadá, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guinea, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Ni-ger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Democrática Alemana, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoslavia, Zaire y Zimbabwe.

El Convenio, concluido en 1886, fue revisado en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de adhesión o de ratificación deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

El Convenio se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones con respecto a la protección mínima que se ha de conceder, y tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo.

1) Los tres principios básicos son los siguientes:

a) Las obras originarias de uno de los Estados miembros (o sea, aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o las publicadas por primera vez en ese Estado) tendrán que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás Estados miembros, que concedan a sus propios nacionales (principio del "trato nacional" o de "asimilación").

b) Esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad (principio de la "protección automática").

c) Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Sin embargo, si un país tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

2) Las condiciones mínimas de protección de refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

a) Por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a "todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión" (Artículo 2.1) del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

- el derecho a traducir (para algunos países con la posibilidad de limitar su duración a diez años desde la publicación del original),
- el derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales,
- el derecho a retransmitir por radio (con la posibilidad de estipular un mero derecho a la remuneración en lugar de un derecho exclusivo de autorización),
- el derecho de hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad de permitir la reproducción, en ciertos casos especiales, si no menoscaba la explotación normal de la obra ni cau

sa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y con la posibilidad, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un mero derecho a remuneración),

- el derecho a hacer películas cinematográficas de una obra o a utilizarla en películas cinematográficas, y el derecho a explotar las películas cinematográficas resultantes,
- el derecho a hacer adaptaciones y arreglos de la obra.

c) En cuanto a la duración o plazo de protección, la regla general es que se conceda la protección hasta la expiración del quincuagésimo año después de la muerte del autor.

3) Los países considerados como países en desarrollo, con arreglo a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere al derecho de traducción y al derecho de reproducción, en determinadas circunstancias. En el Anexo al Acta de París de 1971 figuran las correspondientes disposiciones.

a) las restricciones a esos dos derechos pueden producirse mediante el establecimiento de un régimen de licencias obligatorias, no exclusivas e intransferibles, que son concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, una vez expirados ciertos plazos y después de cumplidas determinadas formalidades. Además, han de incluir una remuneración equitativa para el titular del derecho;

b) las solicitudes de licencia obligatoria sólo pueden ser presentadas por nacionales de un país en desarrollo;

c) salvo en casos especiales, está prohibida la exportación de los ejemplares producidos en virtud de licencias obligatorias; en otras palabras, esos ejemplares sólo se pueden distribuir en el Estado el cual se aplica la licencia;

d) se pueden conceder licencias de reproducción únicamente para responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria; también se pueden conceder licencias de traducción para uso escolar, universitario o de investigación.

3.- Convención multilateral de Madrid, del 13 de diciembre de 1979, tendiente a evitar la doble imposición de las

regalías de derechos de autor.

Esta convención aún no ha entrado en vigor. Al 1o. de marzo de 1982, habían depositado sus instrumentos de adhesión o de ratificación dos Estados.

Tiende a evitar la doble imposición de las regalías de derechos de autor o, si ya existiera, eliminarla o reducir sus efectos. Cuando una obra se explota en el extranjero, las regalías debidas al autor pueden estar sometidas a una retención fiscal en origen, es decir, en el país en el que tiene lugar esa explotación; a esa retención se agrega un impuesto en el país en el que reside el autor, en concepto del ingreso que representan para él esas regalías. En razón de esas imposiciones del Estado de origen y en el Estado de residencia, así como diversos gastos de percepción y de transferencia, el autor sólo dispone de una parte, sensiblemente mermada, de las regalías que inicialmente se le debían. De esta forma, la doble imposición, no sólo perjudica a los intereses del autor, sino que también obstaculiza la circulación de obras protegidas por el derecho de autor, factor esencial del desarrollo.

Aceptando la Convención de Madrid, cada Estado asume el compromiso de esforzarse por evitar en la mayor medida

posible la doble imposición de regalías de derecho de autor y, se existiera, eliminarla o reducir sus efectos. Esta acción se canaliza, bien mediante acuerdos bilaterales (el Convenio contiene un modelo facultativo de acuerdo bilateral sobre la doble imposición de las regalías de derecho de autor) bien mediante medidas internas (reducción, imputación, exoneración, etc.)

Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas pueden ratificar la Convención de Madrid o adherirse a la misma. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deberán depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York. Los Estados tienen la facultad de formular reservas sobre las condiciones de aplicación de ciertas disposiciones.

Un protocolo adicional, abierto a los Estados parte en la Convención, permite ampliarla a la imposición de las regalías pagadas a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en concepto de derechos conexos.

La Oficina Internacional de la OMPI, conjuntamente con la Unesco, está encargada de la administración de la

Convención de Madrid.

4.- Derechos Conexos.

a) Convención de Roma, del 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión:- Al 10. de marzo de 1982 eran parte en esta Convención los 23 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Austria, Brasil, Colombia, Congo, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Fiji, Guatemala, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Niger, Noruega, Paraguay, Reino Unido, Suecia y Uruguay.

La Convención de Roma tiene como finalidad instituir una protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la creación literaria y artística que se mencionan en su título.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Esos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo; la fijación

en un soporte material de su ejecución directa; la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

2) Los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son definidos en la Convención como toda fijación exclusivamente sonora de sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado en el comercio es objeto de utilizaciones secundarias (o sea, que es radiodifundido o bien comunicado al público de alguna manera) el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas o a los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados tienen la facultad de no aplicar esta regla o de limitar su aplicación.

3) Los organismos de radiodifusión tiene el derecho de autorizar o de prohibir ciertas operaciones: la reemisión de sus emisiones; la fijación sobre un soporte material de sus emisiones; la reproducción de tales fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

Para ratificar la Convención de Roma o adherirse a ella, los Estados deben ser parte en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York. Los Estados tiene la facultad de hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones.

La Oficina Internacional de la OMPI se encarga de la administración de la Convención de Roma conjuntamente con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y con la Unesco.

b) Convenio de Ginebra, del 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas:- Al 1o. de marzo de 1982 eran parte en el Convenio de Ginebra los 32 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Reino Unido, Santa Sede,

Suecia y Zaire.

El Convenio de Ginebra tiende a impedir y a reprimir la fabricación y la venta de discos falsificados (discos piratas), o sea, lanzados al comercio sin el consentimiento de los autores o compositores de las obras grabadas, o sin el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el Convenio de Ginebra, cada Estado se compromete a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación o la distribución al público no autorizadas de los fonogramas (discos, cassettes, cintas magnéticas, tec.). Se deja a la discreción de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos para asegurar esta protección.

Pueden ratificar el Convenio de Ginebra o adherirse a él todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.

Se encarga de las funciones de secretaría la Oficina Internacional de la OMPI.

c) Convenio de Bruselas, del 21 de mayo de 1974, sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite:- Al 1o. de marzo de 1982 eran parte en el Convenio de Bruselas los 6 Estados siguientes:

Alemania (República Federal de), Italia, Kenya, México, Nicaragua y Yugoslavia.

El Convenio permite a los Estados comprometerse a tomar las medidas adecuadas para impedir la distribución, en su territorio, o desde su territorio, de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no estén destinadas las señales emitidas hacia un satélite o que pasen por un satélite.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación de este Convenio las distribuciones de señales procedentes de satélites de radiodifusión directa.

Se autorizan excepciones a favor de los países en desarrollo en los casos en que la distribución de las señales se haga únicamente con fines de enseñanza, incluyendo la de adultos, o de investigación científica.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben

ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.

3.VI.- ASISTENCIA A LOS PAISES EN DESARROLLO.

Al igual que en los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, uno de los principales objetivos de la OMPI es prestar asistencia a los países en desarrollo. En la esfera industrial este propósito cuenta con una prioridad de particular importancia. La propiedad industrial, destinada, por su índole misma, a estimular la actividad inventiva y el recurso a los mé todos más eficaces para la producción industrial, es un elemento de importancia capital para la promoción del desarrollo industrial y, en particular, para la transferencia de tecnología de los países altamente in dustrializados a los países en desarrollo.

Para facilitar esta transferencia se creó el Programa Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Propiedad Industrial, dirigido por un Comité Permanente compuesto de 69 Estados, en desarrollo o industrializados. Su propósito es promover y estimular la actividad inventiva e innovadora en los países en desarrollo, con miras a reforzar su potencial tecno lógico, facilitar la adquisición por esos países, en

condiciones y según modalidades justas y razonables, de las técnicas relacionadas con la propiedad industrial (invenciones, conocimientos técnicos, marcas) y de fortalecer sus instituciones nacionales en materia de propiedad industrial.

El Comité Permanente prepara y dirige la ejecución de distintos proyectos concebidos para alcanzar esta meta. Entre éstos figuran la organización de seminarios y la preparación de publicaciones que tratan de asuntos a los cuales los países en desarrollo deben dedicar especial atención cuando negocian y conciertan contratos con los titulares extranjeros de tecnología patentada ("Contratos de Licencia"). Otros proyectos tienen relación con la redacción de leyes tipo sobre invenciones, conocimientos técnicos, marcas, dibujos y modelos industriales y denominaciones de origen, leyes concebidas especialmente para los países en desarrollo, y la recopilación de colecciones de documentos sobre patentes extranjeras que contienen información sobre las invenciones más recientes; con la concesión de asistencia técnica mediante la capacitación del personal en lo referente a la utilización de esta documentación; con la prestación de asistencia para la creación o modernización de los servicios públicos encargados de administrar las legislaciones sobre propiedad industrial

y los derechos conexos y, en particular, de otorgar pa tentes y llevar un registro de las marcas en virtud de tales legislaciones.

Por lo que respecta al derecho de autor y a los dere-- chos conexos, también se creó el Programa Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en Mate-- ria de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Los obje-- tivos son incitar a la creación intelectual en los paí-- ses en desarrollo, en las esferas literaria, cientfi-- ca y artística, fomentar la difusión en esos países de creaciones intelectuales en los ámbitos literario, científico y artístico protegidas por los derechos de los autores (derecho de autor) y por los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los produc-- tores de fonogramas y de los organismos de radiodifu-- sión (derechos conexos), y ayudar a esos países a re-- forzar sus instituciones nacionales en materia de dere-- cho de autor y derechos conexos. Este Programa está dirigido por un Comité Permanente, compuesto de 53 Es-- tados, en desarrollo o industrializados. Proporciona a los gobiernos un foro para examinar todas las acti-- vidades apropiadas de cooperación para el desarrollo en materia de derecho de autor y derechos conexos, y de di-- rectrices para la preparación y ejecución de las activi-- dades de cooperación para el desarrollo. En este con--

texto, se han elaborado leyes tipo sobre derecho de autor o derechos conexos, así como guías de los convenios, glosarios y manuales, destinado todo ello a los países en desarrollo. Conjuntamente con la UNESCO, se ha establecido un Servicio Internacional para el acceso de los países en desarrollo a las obras protegidas por el derecho de autor.

La OMPI otorga también becas a los nacionales de países en desarrollo, la mayoría de las veces para que estudien o reciban capacitación en las oficinas de propiedad industrial de los países desarrollados y adquieran así experiencia práctica en la administración diaria de los servicios de patentes, marcas y otros títulos de propiedad industrial. Esta formación práctica también se organiza en la esfera del derecho de autor.

Esta capacitación se imparte también mediante el envío de expertos de los países desarrollados a los países en desarrollo, cuyos gastos son sufragados por la OMPI o por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o bien con ayuda de ciertos países industrializados.

Finalmente, la OMPI organiza cada año seminarios regionales a los cuales son invitados, por cuenta de la Or-

ganización, los representantes de los países en desarrollo, para que obtengan así información y puedan participar en los debates sobre asuntos de actualidad relativos a la propiedad industrial y al derecho de autor.

4.VI.- OTRAS ACTIVIDADES

Revisión de Tratados.- Para adaptarlos a la evolución de las circunstancias y de las necesidades, la OMPI estudia, de manera permanente, los tratados cuya administración le ha sido encargada, para determinar si necesitan revisiones.

Revisión de las clasificaciones.- Ciertos Comités Intergubernamentales y la Oficina Internacional estudian permanentemente la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas y la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, con el propósito de mantenerlas al día y perfeccionarlas en otros aspectos.

Preparación de posibles nuevos instrumentos y servicios internacionales.- Continúan los estudios sobre la posibilidad de concluir un tratado internacional para el depósito internacional del soporte lógico. También continúan los estudios sobre las modalidades equitati-

vas de protección de las invenciones hechas en común por varios inventores de nacionalidades diferentes en el marco de empresas comunes de dos o más países (actividad inventiva común), así como sobre las posibilidades de cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos de propiedad industrial en la protección del consumidor. Se realizan encuestas sobre la administración práctica de las leyes de propiedad industrial.

En la esfera del derecho de autor, continúan los estudios sobre los problemas planteados por la utilización de ordenadores, y por la distribución por sistemas de cable de programas de televisión, sobre los derechos de los autores empleados, sobre el funcionamiento del sistema del dominio público de pago, sobre la utilización de obras protegidas por minusválidos auditivos o visuales, así como sobre la protección de las creaciones del folklore. Sobre este último punto, se están elaborando disposiciones tipo para legislaciones nacionales.

El Centro Internacional de Documentación sobre Patentes (INPADOC) fue creado en Viena en 1972 en virtud de un acuerdo entre la República de Austria y la OMPI.

El Centro almacena cada año en computadora la princi--

pal información bibliográfica de cerca de un millón de documentos de patentes, y la pone a la disposición de las oficinas de patentes, de la industria y de las instituciones de investigación que la necesitan por una variedad de motivos. La administración económica y la explotación de INPADOC están a cargo de las autoridades austríacas, pero la OMPI presta ayuda al Centro principalmente para establecer contactos con las oficinas de patentes de los diversos países.

El Comité Permanente de la OMPI de Información en materia de Patentes tiene como objetivos favorecer y asegurar, en el marco de la OMPI, una estrecha cooperación entre los Estados miembros de las diversas Uniones, en particular entre las oficinas nacionales y regionales de propiedad industrial, en todo cuanto se refiera a la información en materia de patentes: por ejemplo, la presentación del contenido de los documentos de patentes, los códigos de designación e identificación de los datos bibliográficos en esos documentos, los sistemas y métodos de indexación, de clasificación y de codificación de los documentos de patentes con el fin de facilitar el acceso a los mismos con fines de búsqueda, para el examen de las solicitudes y para la información de los inventores, de los organismos de investigación y desarrollo, de la industria, de los gobiernos y del pú-

blico en general, y también en las cuestiones relativas a la explotación, el almacenamiento y la búsqueda de datos bibliográficos, la elaboración de resúmenes instructivos de documentos de patentes, la elaboración de informes sobre el estado de la técnica o sobre las tendencias de la tecnología, etc. Son miembros de este Comité Permanente los Estados miembros de la Unión PCT y de la Unión IPC, así como los demás Estados, miembros de la Unión de París, que expresen su interés por serlo. El Comité Permanente está compuesto actualmente por 57 Estados, y por la Organización Africana de la Propiedad Intelectual y la Organización Europea de Patentes.

5.VI.- LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI.

a) Estructura:- La Oficina Internacional es la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y, como también se ha confiado a la OMPI la administración de las Uniones de París y de Berna y de otras Uniones, también es la Secretaría de ellas.

La Oficina Internacional está dirigida por los Estados miembros reunidos, con respecto a la OMPI, en una Asamblea General y en una Conferencia y, en lo que respecta a las Uniones de París y Berna y a las otras Uniones,

en las distintas Asambleas y Conferencias de Representantes de cada Unión. Las Uniones de París y Berna eligen Comités Ejecutivos entre sus miembros y el conjunto de los miembros de esos dos Comités constituyen el Comité de Coordinación de la OMPI.

Al frente de la Oficina Internacional está el Director General. Su personal permanente comprendía, al 10. de marzo de 1982, cerca de 270 personas, nacionales de 50 países diferentes. Su estatuto es similar al del personal de los otros organismos especializados de las Naciones Unidas.

b) Funciones:- La Oficina Internacional es la Secretaría de los diversos órganos de la OMPI y de las Uniones. Como tal, prepara las reuniones de esos órganos, principalmente facilitando informes y documentos de trabajo. Se encarga además de la organización de las reuniones mismas. Después de las reuniones, vela por que las decisiones adoptadas sean comunicadas a todos los interesados y, en la medida en que esas decisiones se refieren a la Oficina Internacional, vela por su cumplimiento.

La Oficina Internacional, por medio de contactos adecuados y bajo la supervisión de los órganos competen-

tes de la OMPI y de las Uniones, inicia nuevos proyectos y ejecuta los proyectos existentes para fomentar una mayor cooperación internacional entre los Estados miembros en el campo de la propiedad intelectual.

La Oficina Internacional centraliza toda clase de informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual. Parte de la información es facilitada directamente a los Estados miembros que lo solicitan. Gran parte de la información es preparada y publicada en dos revistas mensuales en francés y en inglés. "La propriété industrielle" (Industrial Property) y "Le Droit d'auteur" (Copyright) y en boletines informativos publicados periódicamente en árabe, español, portugués y ruso. Esas revistas contienen información sobre los Estados miembros de la OMPI y de las diversas Uniones, sobre reuniones internacionales, modificaciones de las legislaciones nacionales, la labor de la Oficina Internacional, artículos sobre teoría y aplicación práctica de la legislación sobre propiedad intelectual y reseña de libros.

La Oficina Internacional asume las funciones de depositaria de la mayoría de los tratados administrativos por la OMPI. En cada uno se indica dónde deben deponerse los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Por mediación de la Oficina Internacional se pueden obtener copias certificadas de esos tratados.

La Oficina Internacional tiene cuatro servicios de registro internacional, para las patentes, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos y modelos industriales y las denominaciones de origen, respectivamente:

1) La Oficina Internacional desempeña la función de una administración central en la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT): conserva en sus archivos los ejemplares originales de todas las solicitudes internacionales presentadas en virtud de este Tratado. El Servicio del PCT publica quincenalmente la "Gazette du PCT" y también edita una publicación de hojas intercambiables titulada "PCT-GUIDE du Déposant". Facilita los contactos entre los solicitantes internacionales, las administraciones nacionales o regionales en las que se han presentado las solicitudes y a las que, en definitiva, van dirigidas, así como con las autoridades internacionales que efectúan la búsqueda internacional relativa a las solicitudes internacionales; por último, la Oficina prepara y organiza las reuniones de los Comités Intergubernamentales que aseguran la cooperación y la coordinación entre dichas administraciones y las autoridades internacionales. Desde

1978, la Oficina Internacional recibió más de 3.000 ejemplares auténticos de solicitudes internacionales.

2) El Servicio de Registro Internacional de Marcas de Fábrica y de Comercio existe desde el 1o. de enero de 1893. Hasta el 31 de diciembre de 1981 este Servicio había efectuado más de 505.000 registros y renovaciones. Durante el año 1981, el número total de registros y renovaciones fue de unos 12.600. Sólo algunas de las marcas de fábrica o de comercio registradas desde 1893 siguen estando protegidas. Para mantener su validez, el registro internacional tiene que ser renovado cada 20 años.

Este Servicio publica un boletín mensual, "Les marques internationales", que contiene información sobre todas las nuevas marcas de fábrica o de comercio registradas, las renovaciones y los cambios de los registros anteriores, tales como asignaciones, cambios de nombre o de dirección, cancelaciones, renunciaciones, limitaciones de productos y de servicios. A petición, el Servicio proporciona extractos del registro internacional de marcas. Mediante una tasa, también lleva a cabo búsquedas de anterioridad entre las marcas internacionales.

3) El Servicio de Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales existe desde el 10. de junio de 1928. Hasta el 31 de diciembre de 1981 había registrado más de 73.000 depósitos. Durante el año 1981 se registraron cerca de 1.600 depósitos.

El número de dibujos o modelos es varias veces superior al de depósitos, ya que cada depósito puede tener, y frecuentemente tiene, varios dibujos que generalmente suelen ser variaciones sobre una misma idea básica.

El Servicio publica un boletín mensual bilingüe "Bulletin des dessins et modèles internationaux / International Designs Bulletin", donde se publican todos los nuevos registros y todos los cambios en los registros anteriores.

4) El Servicio de Registro Internacional de las Denominaciones de Origen está en funcionamiento desde el 25 de septiembre de 1966. Hasta el 31 de diciembre de 1981, se habían registrado cerca de 700 denominaciones.

Este Servicio publica un boletín, "Les Appellations d'origine", donde se publican los nuevos registros, las notificaciones de denegación, así como el trámite dado a las denegaciones.

c) Recursos:- Los principales recursos financieros de la Oficina Internacional son las contribuciones de los Estados miembros y las tasas percibidas por los servicios de registro internacional.

Contribuciones:- Hay contribuciones obligatorias para los miembros de las Uniones de París, de Berna, de Niza, de Locarno e IPC, y para los Estados miembros de la OMPI que no son miembros de ninguna de las Uniones.

Los Estados de las Uniones de París, de Berna, de Niza, de Locarno e IPC, están agrupados en siete clases (I a VII) a fin de determinar la cuantía de sus contribuciones.

Los Estados miembros de la OMPI que no son miembros de ninguna de las Uniones están agrupados en tres clases (A, B o C), con la misma finalidad. Los Estados de la Clase I (o A) pagan la máxima contribución y los de la clase VII (o C) la mínima. Corresponde a cada Estado decidir la clase a que desea pertenecer.

Todos los Estados tienen los mismos derechos, sea cual fuere la clase que elijan.

Conviene señalar que los Estados que son miembros de

cualesquiera de las Uniones no pagan contribuciones a la OMPI, ya que las propias Uniones contribuyen a sufragar los gastos de la Oficina Inter-nacional.

Tasas de Registro: La cuantía de las tasas percibidas por los cuatro servicios de registro internacional es fijada por los órganos competentes de las Uniones PCT, de Madrid, La Haya y Lisboa.

d) Presupuesto:- El presupuesto de la Oficina Internacional para el bienio 1982-1983 comprende las siguientes partidas principales:

INGRESOS	FRANCOS SUIZOS
Contribuciones OMP.....	250.000
Contribuciones Unión de París.....	17.746.000
Contribuciones Unión de Berna.....	8.422.000
Contribuciones Unión de Niza.....	1.095.000
Contribuciones Unión de Locarno.....	250.000
Contribuciones IPC.....	5.737.000
Contribuciones PCT.....	3.000.000
Contribuciones UPOV.....	748.000
Tasas Unión de Madrid.....	17.378.000
Tasas Unión de La Haya.....	1.950.000
Tasas PCT.....	13.380.000
Otros.....	<u>5.084.000</u>
Total:	75.040.000

GASTOS	FRANCOS SUIZOS
Personal.....	45.983.000
Imprenta.....	3.263.000
Otros Gastos.....	<u>22.535.000</u>
Total:	71.781.000

C O N C L U S I O N E S ,

- 1.- Es indudable que el derecho de autor se ha quedado rezagado con respecto a la evolución tecnológica, lo que implica un estado de desprotección para los autores y demás titulares de los derechos conexos.
- 2.- Los principales avances tecnológicos que han dejado en situación de indefensión a los autores y demás titulares de los derechos conexos son, especialmente, la aparición del cassette, del videocassette, computadoras, las transmisiones satelitarias directas e indirectas y la máquina fotocopidora entre otras.
- 3.- Los fenómenos anteriormente mencionados, han demostrado una vez más la ingente necesidad de la cooperación internacional de los Estados a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y demás Organizaciones Internacionales para efectos de otorgar una mayor protección a los autores y demás titulares de los derechos conexos.
- 4.- La participación de los países en foros internacionales tales como la OMPI da la oportunidad a los Estados, además de promover la cooperación internacional antes mencionada, al servicio de los mismos, como fuente vital de in-

formación.

- 5.- Es incuestionable que la ley del derecho de autor mexicana debe ser revisada tomando en cuenta los avances tecnológicos y el desarrollo del derecho de autor en el ámbito internacional.

- 6.- El Estado mexicano siempre ha estado atento a la evolución internacional del derecho de autor habiendo firmado o adhiriéndose a los diversos instrumentos que administra la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos. Es más, puede afirmarse que la participación de nuestro país en el citado organismo internacional, ha sido destacado e intenso habiendo obtenido las presidencias de los diversos comités intergubernamentales que funcionan bajo la éjida de la OMPI.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo curso de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1960.
- 2.- Alcalá Zamora, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, Ltda. 1958.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. México, Editorial Porrúa, 1939.
- 4.- Castán Tobeñas, José. Derecho civil, español y común. Madrid, Editorial Reus, 1964.
- 5.- Carnelutti, Francesco. Usucapión de la propiedad industrial. México, Editorial Porrúa, 1945.
- 6.- Farell Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. México, Editorial Ignacio Vado, 1966.
- 7.- Fernández, José Luis. Derechos de la Radiodifusión. México, Editorial Porrúa 1960.
- 8.- Galindo, Blas. La música mexicana. México, Revista de

Revistas, 1963.

- 9.- García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Editorial Porrúa, 1974.
- 10.- Industrial Property, 22nd year No. 1. Geneva, January, 1983.
- 11.- Jiménez Bayo, Juan y Lino Rodríguez Arias. La propiedad intelectual. Madrid, Editorial Reus, 1949.
- 12.- Lorego Hill, Adolfo. Derecho autoral mexicano. México, Editorial Porrúa, 1982.
- 13.- Molas Valverde, Jesús. Propiedad intelectual. Barcelona, Ediciones Nauta, 1962.
- 14.- Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Argentina, Editorial Guillermo Kraft Ltda, 1984.
- 15.- Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Los derechos del escritor y del artista. Argentina, Editorial Guillermo Kraft Ltda, 1948.
- 16.- Nava Negrete, Justo. Organización Mundial de la Propie--

dad Intelectual. Revista de la Procuraduría General de la República. México, No. 4, Vol. 2, 1984.

- 17.- Obregón Esquivel, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. México, Publicidad y Editores, 1943.
- 18.- Perroti, Máximo. Creación y derechos. México, Consejo Panamericano de la CISAC, 1978.
- 19.- Piola Casselli, Eduardo. Tratado sobre derecho de autor. México, Editorial Porrúa, 1978.
- 20.- Prado Nuñez, Antonio. El derecho de intérprete en el derecho mexicano de derecho de autor. México, Editorial Artemisa. 1958.
- 21.- Proaño Maya, Marco A. El Derecho de autor con referencia especial a la legislación ecuatoriana. Quito, Ecuador, Editorial, Riecke. 1972.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones. México, Antigua Librería Robledo, 1963.
- 23.- Satanowsky, Isidro. Derecho intelectual. Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina. 1964.

- 24.- Sepúlveda, Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. México, Editorial Porrúa. 1980.
- 25.- Sermón, Juan. El derecho al seudónimo. Argentina, Editorial Argentina. 1946.
- 26.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. México, Editorial Porrúa. 1944.
- 27.- Valdes Otero, Estanislao. Derechos de autor, régimen jurídico uruguayo. Uruguay. 1953.
- 28.- Viramontes Bernal, Francisco. Los derechos de autor. México, Editorial Artemisa. 1964

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1962.
- 2.- Acuerdo con el que se adiciona la tarifa para el pago de los derechos de autor para quienes explotan películas cinematográficas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1976.
- 3.- Acuerdo que establece la tarifa para el pago de representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la ley federal de derechos de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1964.
- 4.- Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1964.
- 5.- Acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1964.

- 6.- Acuerdo que establece la tarifa para regular el pago de los derechos de autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales de la república mexicana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de agosto de 1966.
- 7.- Acuerdo num. 49 por el que se establece la tarifa para el pago de derechos a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1980.
- 8.- Acuerdo por el que se establecen criterios para la aplicación de diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1982.
- 9.- Circular número 2, por medio de la cual se hace del conocimiento de quienes produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República mexicana obras científicas, literarias, etc., que las mismas deben ostentar la expresión "Derechos Reservados", de acuerdo con la Ley Sobre Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1960.

- 10.- Circular 2/69 por medio de la cual se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, dedicadas a actividades editoriales o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema en la Dirección General del Derecho de Autor que les impone el artículo 131 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1969.

- 11.- Circular número 1/76 girada a los editores del país, a efecto de que cumplan con las disposiciones del decreto de 11 de enero de 1965, que ordena que deberán de remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de los libros, periódicos que publiquen, con fines comerciales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 1976.

- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

- 13.- Convención Interamericana sobre derechos de Autor en las Obras literarias, científicas y artísticas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

- 14.- Convenio que establece la Organización Mundial de la Pro

piedad Intelectual. Estocolmo, Suecia. 1967.

- 15.- Decreto que promulga la Convención Universal sobre derechos de autor. Publicado en Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957.
- 16.- Decreto por el que se promulga la Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1963.
- 17.- Decreto por el que se promulga el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964.
- 18.- Decreto por el que se promulga el texto de la convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1968.
- 19.- Decreto por el que se promulga el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. Publicado en el Diario

Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1974.

- 20.- Decreto por el que se promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en París, el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1975.
- 21.- Decreto por el que se promulga la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1976.
- 22.- Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacionales y del Congreso de la Unión, de cada una de las Ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Febrero de 1965.
- 23.- Ley Federal de Derechos de Autor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963.
- 24.- Ley de la Industria cinematográfica.

- 25.- Estatutos de la Confederación Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores. C.I.S.A.C.
- 26.- O.M.P.I. Glosario de derecho de autor y derechos conexos. Geneva, Wipo, 1980.
- 27.- Secretaría de Relaciones Exteriores. México, Tratados Internacionales vigentes suscritos y ratificados por México. México, octubre de 1984.
- 28.- Senado de la República. Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. México, 1982.
- 29.- Sociedad de Autores y Compositores de Música; S.A.C.M. Nuevos Estatutos. México, 1984.
- 30.- Reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1942.
- 31.- Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 1939.
- 32.- Tarifa para el pago de los derechos de autor para quienes

explotan películas cinematográficas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de noviembre de 1965.

- 32.- Tarifa para el cobro del derecho para la ejecución, exhibición, o explotación de obras protegidas por la Ley. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de agosto de 1957.

ANEXO

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Preámbulo:- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y en el párrafo 1) del artículo 13 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1.

Reconocimiento:- Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en adelante la "Organización") como un organismo especializado encargado de adoptar, de acuerdo con su instrumento básico, así como los tratados y los acuerdos que administra, las medidas apropiadas para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el fin de acelerar el desarrollo económico, social y cultural, con sujeción a la competencia y a las responsabilidades de las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas pa

ra el Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2.

Coordinación y cooperación:- En sus relaciones con las Naciones Unidas y sus órganos y con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Organización reconoce las responsabilidades en materia de coordinación de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, la Organización conviene en cooperar en cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr que la coordinación de las políticas y actividades de las Naciones Unidas, así como de los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, resulte plenamente eficaz. La Organización conviene así mismo en participar en la labor de cualesquiera órganos de las Naciones Unidas que se hayan creado o que se creen con el propósito de facilitar esa cooperación y esa coordinación, en especial como miembro del Comité Administrativo de Coordinación.

ARTICULO 3.

Representación Recíproca:-

a) Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar represen--

tantes para asistir a las reuniones de todos los órganos de la Organización, así como a toda otra reunión convocada por la Organización, y para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de esos órganos y en tales reuniones. La declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización a sus miembros.

b) La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones y participar sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo Económico y Social y sus comisiones y comités, de las Comisiones Principales y los órganos de la Asamblea General y de otras conferencias o reuniones de las Naciones Unidas, con respecto a temas del programa relacionados con asuntos referentes a la propiedad intelectual dentro del campo de actividades de la Organización y a otras cuestiones de interés mutuo. Las declaraciones escritas presentadas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de los órganos antes mencionados conforme al reglamento.

c) La Organización será invitada a enviar representantes, con fines de consulta, para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando se discutan

las cuestiones definidas en el párrafo b) supra.

ARTICULO 4.

Propuesta de inclusión de temas en el programa:- Con sujeción a las consultas preliminares necesarias, la Organización incluirá en el programa provisional de sus órganos pertinentes los temas propuestos por las Naciones Unidas, y el Consejo Económico y Social, sus comisiones y comités incluirán en sus programas provisionales los temas propuestos por la Organización.

ARTICULO 5.

Recomendaciones de las Naciones Unidas:-

a) La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas de actividades de estos organismos

especializados, acuerda adoptar las medidas necesarias para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

b) La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto de tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado de la consideración de esas recomendaciones.

ARTICULO 6.

Intercambio de informaciones y documentos:-

a) con la reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

b) La Organización presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades.

ARTICULO 7.

Servicios de estadística:-

a) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda repetición superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen, además, en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir la carga impuesta a los gobiernos nacionales y a las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

b) La Organización reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de los organismos internacionales.

c) Las Naciones Unidas reconocen que la Organización es un organismo competente para compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas, sus órganos y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas a interesarse por dichas estadísticas cuando son esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

d) Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Or

ganización y con los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, los instrumentos administrativos y el procedimiento por medio de los cuales podrá asegurarse una cooperación eficaz en materia de estadística entre las Naciones Unidas y la Organización y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas vinculados con ella.

e) Se reconoce la conveniencia de no duplicar los datos estadísticos recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo del sistema de las Naciones Unidas cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

f) A fin de compilar datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán, en lo posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas, cuando éstas lo soliciten.

g) Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales serán, en la medida en que sea posible y oportuno, puestos a disposición de la Organización cuando ésta los solicite.

ARTICULO 8.

Ayuda a las Naciones Unidas:- La Organización cooperará con las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los instrumentos básicos de la Organización, los tratados y acuerdos que la Organización administra proporcionándoles la información, los informes y los estudios especiales y toda otra asistencia que las Naciones Unidas le soliciten.

ARTICULO 9.

Asistencia técnica:- Las Naciones Unidas y la Organización se comprometen a colaborar en lo que respecta a la prestación de asistencia técnica para el desarrollo en la esfera de la creación intelectual. Se comprometen también a evitar la innecesaria duplicación de actividades y servicios relativos a esa asistencia técnica y convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz de sus actividades relativas a la asistencia técnica, en el marco del sistema de coordinación existente en el terreno de la asistencia técnica. A tal efecto, la Organización conviene en tener en cuenta la utilización común de los servicios disponibles siempre que sea posible. Las Naciones Unidas pondrán a disposición de la Organización, cuando lo solicite, los servicios administrativos competentes en esta esfera.

ARTICULO 10.

Transmisión de tecnología:- La Organización conviene en cooperar, dentro de la esfera de su competencia, con las Naciones Unidas y sus órganos, particularmente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, para promover y facilitar la transmisión de tecnología a los países en desarrollo de forma tal que ayude a estos países a lograr sus objetivos en las esferas de la ciencia y la tecnología y del comercio y el desarrollo.

ARTICULO 11.

Territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros:- La Organización conviene en cooperar con las Naciones Unidas, dentro de la esfera de su competencia, en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las obligaciones que establecen los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, respecto de las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros.

ARTICULO 12.

Corte Internacional de Justicia:-

a) La Organización conviene en suministrar cualquier información que le sea pedida por la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

b) La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Organización a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo aquellas que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

c) Tal petición podrá ser dirigida a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea General de la Organización o por el Comité de Coordinación de la Organización en virtud de una autorización de la Asamblea General de la Organización.

d) Cuando pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTICULO 13.

Relaciones con otras organizaciones internacionales:- La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y el alcance de todo acuerdo oficial que se proponga concertar con cualquier otro organismo especializado, organización intergubernamental que no sea organismo especializado y organización no gubernamental. La Organización, además, comunicará al Consejo Económico y Social todo otro asunto dentro del campo de sus actividades que sea de interés entre organismos.

ARTICULO 14.

Cooperación en cuestiones administrativas:-

a) Las Naciones Unidas y la Organización reconocen la conveniencia de cooperar en las cuestiones administrativas de interés común.

b) En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización se comprometen a consultarse periódicamente sobre estas cuestiones, especialmente las relativas a la utilización más eficaz de las instalaciones, el personal y los servicios, así como los métodos adecuados para evitar la creación y funcionamiento de instalaciones y servicios en las Naciones Unidas o en los organismos del sistema de las Naciones Unidas o en la Organización que tengan las mismas funciones o que compitan entre sí, y para lograr, dentro de los límites

impuestos por la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio constitutivo de la Organización, la mayor uniformidad posible en todas estas cuestiones.

c) Se utilizará el procedimiento de consultas a que se refiere el presente artículo para determinar la forma más equitativa de financiar todo servicio o asistencia especiales proporcionados, a solicitud, por la Organización a las Naciones Unidas o por las Naciones Unidas a la Organización.

ARTICULO 15.

Disposiciones concernientes al personal:-

a) Las Naciones Unidas y la Organización, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en la esfera internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en los términos y condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar todo intercambio de funcionarios que sea mutuamente conveniente y provechoso.

b) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en:

i) Consultarse mutuamente de vez en cuando sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y con-

diciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

- ii) cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;
- iii) cooperar, en los términos y condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones;
- iv) cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas;

c) Los términos y condiciones en que la Organización y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto, después de entrar en vigor este Acuerdo.

ARTICULO 16.

Disposiciones presupuestarias y financieras:-

- a) La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que operaciones administrativas

de las Naciones Unidas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas se efectúen de la manera más eficaz y económica posible y que se asegure la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

b) La Organización conviene en ajustarse, en la medida de lo posible y lo adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

c) En la preparación del presupuesto de la Organización, su Director General consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas para lograr, en la medida de lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas con el objeto de que puedan servir de base para comparaciones.

d) La Organización conviene en transmitir a las Naciones Unidas sus proyectos de presupuesto trienal y anual a más tardar en la fecha en que los transmita a sus miembros de modo que dé a la Asamblea General tiempo suficiente para examinar esos proyectos de presupuesto o presupuestos y formular las recomendaciones que juzgue procedentes.

e) Las Naciones Unidas podrán tomar disposiciones para que se hagan estudios sobre cuestiones financieras y fiscales

que interesen tanto a la Organización como a los otros organismos del sistema de las Naciones Unidas, a fin de establecer servicios comunes y de asegurar la uniformidad en tales materias.

ARTICULO 17.

Laissez-passer de las Naciones Unidas:- Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a usar el laissez-passer de las Naciones Unidas de conformidad con los arreglos especiales que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización.

ARTICULO 18.

Aplicación del presente Acuerdo: El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización podrán concertar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 19.

Enmienda y revisión:- El presente Acuerdo podrá ser materia de enmiendas o revisiones por parte de las Naciones Unidas y de la Organización y tales enmiendas o revisiones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea General de la Organización.

ARTICULO 20.

Entrada en vigor:- El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- EL DERECHO DE AUTOR	3
1.I.- Evolución Histórica.	3
A) Epoca Colonial.. . . .	3
B) Inglaterra, España y Francia.	7
C) Constitución de 1824.	9
D) Ley de 1846.	9
E) Código Civil de 1870.	10
F) Código Civil de 1884.	13
G) Constitución de 1917.	15
H) Código Civil de 1928.	16
I) Ley Federal sobre Derecho de Autor, del 30 de diciembre de 1947.	18
J) Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 29 de diciem bre de 1956.	20
K) Ante Proyecto Valderrama, 1961.. . . .	22
L) Ante Proyecto Gaxiola-Rojas.	23
M) Ley del 4 de noviembre de 1963.	24
N) Aparición de la Legislación Mexicana, de los Derechos Conexos o Vecinos.	26
2.I.- Carácter Federal de la Ley de Derecho de Autor.. . . .	28

CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	32
1.II.- Objeto del Derecho de Autor.	35
2.II.- Sujetos del Derecho de Autor.. . . .	38
A) Titulares Originarios.	39
a) Autor.	39
b) Personas Morales.	39
c) Obras por Comisión.	41
d) Obras Publicadas Bajo Seudónimo.. . . .	42
e) Menores de Edad.. . . .	44
f) Emancipados.. . . .	44
g) Obra Colectiva.	45
h) Arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad.. . . .	46
i) Traductores.. . . .	47
j) Intérpretes y Ejecutantes.. . . .	51
B) Titulares Derivados.	54
a) Adquirentes del Derecho.. . . .	54
b) El Estado.. . . .	55
c) Los Herederos del Autor.. . . .	58
3.II.- Contenido del Derecho de Autor.. . . .	61
A) Derecho Moral.	64
a) Caracteres.	64
b) Facultades comprendidas en el Derecho Moral:	

Exclusivas y Concurrentes.66
c) Ejercicio del Derecho Moral.75
B) El Derecho Pecuniario.76
CAPITULO III.- LIMITES AL DERECHO DE AUTOR.79
1.III.- Concepto.79
2.III.- Requisitos Formales..79
3.III.- Protección del Interés Cultural de la Sociedad.81
CAPITULO IV.- LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL. .86	
1.IV.- Pactos Internacionales suscritos por México.87
I.- Tratados Bilaterales.87
a) República Federal de Alemania..87
b) Dinamarca.87
c) Francia.88
II.- Tratados Multilaterales.88
a) Tratado número 20, del 4 de mayo de 1910.88
b) Tratado número 21, del 11 de agosto de 1910..88
c) Tratado número 128, del 22 de junio de 1946..89
d) Tratado número 147, del 26 de junio de 1948..89
e) Tratado número 167, del 6 de septiembre de 1952..90
f) Tratado número 245, del 14 de julio de 1967..91
g) Tratado número 272, del 24 de julio de 1971..91
h) Tratado número 273, del 24 de julio de 1971..92

i) Tratado número 276, del 29 de octubre de 1971..92
III.- Convenios que revisten especial importancia con rela--	
ción a la OMPI.92
a) Convenio de Berna..92
b) Convenio de Roma.97
c) Convenio de Ginebra.. . . .	100
d) Convenio de Bruselas.	101
e) Convención Universal sobre Derechos de Autor.	103
CAPITULO V.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	107
A) Del Derecho de Autor.	107
B) Del Derecho y la Licencia del Traductor.. . . .	124
C) Del Contrato de Edición o Reproducción.	128
D) De la limitación del Derecho de Autor.. . . .	134
E) De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecu-	
ción Públicas.. . . .	139
F) De las Sociedades Autorales.. . . .	151
G) De la Dirección General del Derecho de Autor.	162
H) De las Sanciones.. . . .	175
I) De las Competencias y Procedimiento.. . . .	181
J) Recurso Administrativo de Reconsideración.. . . .	184
K) Generalidades.	186

CAPITULO VI.- LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELEC

TUAL.	188
A. Reseña Histórica.	188
B. Objetivos.	189
C. Estados Miembros.	193
D. Los Organos de la OMPI.	198
1.- La Asamblea General.	198
a) Composición.	198
b) Atribuciones.	199
c) Reglas de Funcionamiento.	201
2.- La Conferencia.	203
a) Composición.	204
b) Atribuciones.	204
c) Reglas de Funcionamiento.	205
3.- El Comité de Coordinación.	207
a) Composición.	208
b) Atribuciones.	209
c) Reglas de Funcionamiento.	210
4.- La Administración de la OMPI.	211
a) Atribuciones del Director General.	212
5.- Finanzas.	213
6.- Capacidad Jurídica.	217
7.- Relaciones con otras Organizaciones.	217
2.VI.- Protección Internacional de la Propiedad Literaria y	
Artística (Derechos de Autor).	219

1.-	Introducción.	219
	a) Obras Protegidas.	219
	b) Derechos Reconocidos.	221
	c) Personas Protegidas.	222
	d) Adquisición del Derecho de Autor.	223
	e) Duración.	223
	f) Protección Internacional.	224
2.-	Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886, pa- ra la Protección de las Obras Literarias y Artísti- cas.	224
3.-	Convención multilateral de Madrid, del 13 de diciem- bre de 1979, tendiente a evitar la doble imposición de las regalías de Derechos de Autor.	229
4.-	Derechos Conexos.	232
	a) Convención de Roma, del 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.	232
	b) Convenio de Ginebra, del 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogra- mas contra la reproducción no autorizadas de sus fonogramas.	234
	c) Convenio de Bruselas, del 21 de mayo de 1974, so- bre la distribución de señales portadoras de pro- gramas transmitidas por satélite.	236
3.VI.-	Asistencia a los países en desarrollo.	237

4.VI.- Otras Actividades.	241
5.VI.- La Oficina Internacional de la OMPI.	244
a) Estructura.	244
b) Funciones.	245
c) Recursos.	250
d) Presupuesto.	251
CONCLUSIONES.	253
BIBLIOGRAFIA.	255
ANEXO	266